REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	11001-31-07-010-2017-00077-00
Origen	Fiscalía Setenta y Cinco Especializada- Unidad D.H y D.I.H
Acusados	EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO alias “ANDRES” OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias “FIDELITO” ORLANDO DE JESÚS CORTINES alias “VILLEGAS” o “WILSON” EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”
Delitos	HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
Víctima	MANUEL SALVADOR AVILA RUIZ
Asunto	SENTENCIA ORDINARIA
Decisión	ABSUELVE

1.- ASUNTO A TRATAR

Agotada en legal forma la etapa de juzgamiento y luego de la presentación de los respectivos alegatos de conclusión por parte de los sujetos procesales intervinientes en esta instancia procesal, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda en las presentes diligencias, seguidas contra **ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias “VILLEGAS” o “WILSON”, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO alias “ANDRES”, OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias “FIDELITO y EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 103 y 104 numeral 10 de la Ley 599 de 2000), del cual resultara víctima el señor **MANUEL SALVADOR AVILA RUIZ** afiliado al “Sindicato de Trabajadores de la Industria Agropecuaria” – SINTRAINAGRO -, en concurso únicamente en lo que se refiere al señor **OCTAVIANO CASTRO SIERRA** con la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 inciso 2º del Código Penal), no observando el Despacho causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos tuvieron ocurrencia aproximadamente a las 8:30 de la noche del 22 de abril de 1999, entre Dagota y Patio Bonito (Santander), en la vía que conduce de Barrancabermeja a Bucaramanga, cuando el señor **MANUEL SALVADOR AVILA RUIZ** que se desplazaba en compañía del médico FRANCISCO MEZA en una camioneta, fueron interceptados por un vehículo ocupado por seis personas

fuertemente armadas, quienes los obligaron a detenerse, indagándolos sobre sus nombres y despojándolos de las llaves del automotor, para luego llevarse al señor **AVILA RUIZ** con rumbo desconocido. Al día siguiente, el cuerpo sin vida de la víctima fue encontrado en inmediaciones del municipio de Sabana de Torres (Santander), con múltiples señales de tortura.

Conforme a la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación, se estableció que el señor **MANUEL SALVADOR AVILA RUIZ** fue asesinado por integrantes de las Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar AUSAC, que operaban en la ciudad de Barrancabermeja, Puerto Wilches, Sabana de Torres, Patio Bonito, Puente Sogamoso, San Rafael de Lebrija, San Vicente de Chucuri, Rionegro, Lebrija y la Cristalina del departamento de Santander, del cual eran miembros **ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS" o "WILSON", EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO alias "ANDRES", OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO" y EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN"**.

3.- IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS

Fueron vinculados a la actuación procesal las siguientes personas:

1.- EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN" o "PAJARO", identificado con la cédula de ciudadanía número 5.790.049 expedida en Puerto Parra (Santander), nacido en ese mismo municipio, el 6 de junio de 1973, edad 47 años, hijo de SARA EMILIA y AMBROSIO ARENAS (padrastro), estado civil Unión Libre con GINA MARÍA OROZCO, grado de instrucción primaria, ocupación oficios varios.

Descripción morfológica: estatura 1.75 metros, contextura delgada, piel trigueña, cabello escaso, lacio y negro, frente amplia, ojos medianos castaños, cejas arqueadas escasas, orejas pequeñas, lóbulos adheridos, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios delgados, cuello medio, bigote rasurado. Señales particulares: cicatriz en el pecho y brazo derecho como consecuencia de un machetazo[1]

También se logró corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol[2] que al señor **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ** para el de febrero de 2018, tenía registrado una orden de captura vigente por cuenta de este proceso, y no tenía más anotaciones ni antecedentes inscritos.

[1] Folios 91-95 Cuaderno Original N° 8
[2] Folio 1 Cuaderno Original N° 14

2.-ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS" o "WILSON" identificado con la cédula de ciudadanía número 98.573.131 expedida en Bello (Antioquía) nacido el 13 de octubre de 1967 en el municipio de Puerto Parra (Santander), edad 53 años, hijo de SARA EMILIA y AMBROSIO ARENAS (padrastro), estado civil Unión Libre con DIANA HERNÁNDEZ CORTES, grado de instrucción primaria, ocupación oficial de construcción y pescador.

Descripción morfológica: estatura 1.66 metros, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto, crespo y castaño, frente amplia, ojos medianos castaños, cejas arqueadas medianas, orejas medianas, lóbulos adheridos, nariz dorso recto base alta, boca mediana, labios delgados, cuello corto, bigote mediano. Sin señales particulares**.**[3]

También se logró corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol[4] que al señor **ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ,** para febrero de 2018, tenía registrado una orden de captura vigente por cuenta de este proceso, y no tenía más anotaciones ni antecedentes inscritos.

3.-EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO alias "ANDRES" identificado con la cédula de ciudadanía número 91.351.176 expedida en Piedecuesta (Santander) nacido el 9 de marzo de 1979 en el municipio de Santa Helena del Opón (Santander), edad 42 años, hijo de ELIBERTA CARREÑO y ANGEL DE JESÚS MOYANO, estado civil Unión Libre con EMILSE PARDO PEÑA, grado de instrucción quinto de primaria, ocupación agricultor.

Descripción morfológica: estatura 1.70 metros, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto, lacio y cano, frente amplia, ojos medianos castaños, cejas rectilíneas unidas, orejas medianas, lóbulos adheridos, nariz dorso recto base media, boca pequeña, labios medianos, mentón agudo, cuello largo, bigote mediano. Señales particulares**:** tatuaje letra irregular dorso medio izquierdo y cicatriz por varicocelectomia.[5]

También se logró corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol[6] que al señor **EDWIN DE JESÚS MOYANO CARREÑO,** para febrero de 2018 tenía registrado una orden de captura vigente por cuenta de este proceso, y no tenía más anotaciones ni antecedentes inscritos.

4.-OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO" o "PANCHUA" identificado con la cédula de ciudadanía número 5.640.865 expedida en el Carmen (Santander)

[3] Folio 73 Cuaderno Original N° 8
[4] Folio 1 Cuaderno Original N° 14
[5] Folio 133 Cuaderno Original N° 8
[6] Folio 1 Cuaderno Original N° 14

nacido el 25 de marzo de 1960 en el municipio de San Joaquín (Santander), edad 61 años, hijo de IDELINA SIERRA y ANTONIO CASTRO, estado civil casado con BERNARDA ALMEIDA DE CASTRO, grado de instrucción tercero de primaria, ocupación oficios varios.

Descripción morfológica: estatura 1.66 metros, contextura fornida, piel trigueña, cabello corto, lacio y entrecano, frente amplia, ojos medianos castaños, cejas rectilíneas separadas y medianas, orejas medianas, lóbulos separados, nariz dorso recto base media, boca grande, labios medianos, mentón cuadrado, cuello medio, bigote escaso rasurado. Señales particulares**:** corte región abdominal y dentadura incompleta.[7]

También se logró corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol[8] que al señor **OCTAVIANO CASTRO SIERRA,** para el 19 de febrero de 2018 tenía registrado una orden de captura vigente por cuenta de este proceso, y una sentencia condenatoria proferida el 28 de mayo de 2014, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga – Santander, por el delito de Concierto para delinquir.

4.- DE LA VICTIMA

El señor **MANUEL SALVADOR AVÍLA RUÍZ** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.714.832 de Puerto Wilches (Santander), municipio en el cual nació el 20 de julio de 1959, quien convivía en unión libre con la señora Oneida Gómez Rodríguez, para la fecha de la muerte tenía 39 años de edad, quien fungía como empleado de la empresa PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A., desempeñando el cargo de inspector de seguridad industrial, afiliado al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA "SINTRAINAGRO"** agremiación de la cual fungía como miembro de la Junta Directiva en el cargo de Presidente de la Seccional de Puerto Wilches, conforme a lo establecido en la certificación del 17 de junio de 1999, suscrita por el presidente de la agremiación, José Alcides Chica[9]. Igualmente, ostentaba el cargo de Fiscal de la **CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT** - Barrancabermeja y era Miembro del Consejo Directivo de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PUERTO WILCHES "FUNDEWILCHES"** [10]

[7] Folio 124 vto Cuaderno Original N° 8
[8] Folio 1 Cuaderno Original N° 14
[9] Folio 93 Cuaderno original N° 1
[10] Folio 56 Cuaderno original N° 1

5.- COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieren la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá, eliminando del programa al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades[11], contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio hogaño, que prorrogo la medida hasta el 30 de junio del año 2021.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de la víctima en el presente caso **MANUEL SALVADOR AVÍLA RUÍZ** para la época de los hechos estaba afiliado al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA "SINTRAINAGRO"** agremiación de la cual fungía como miembro de la Junta Directiva en el cargo de Presidente de la Seccional de Puerto Wilches, conforme a lo establecido en la certificación del 17 de junio de 1999, suscrita por el presidente de la agremiación, José Alcides Chica[12].

[11] Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019.
[12] Folio 93 Cuaderno original N° 1

6.- ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

La Fiscalía Cuarta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja (Santander), fue quien inicialmente conoció los hechos a través de denuncia penal de secuestro contra desconocidos, instaurada el día 23 de abril de 1999 por la compañera permanente de la víctima, ONEIDA GÓMEZ RODRÍGUEZ[13]. El 28 de abril de esa misma anualidad el tramite fue remitido por competencia al Fiscal Delegado ante el Grupo Gaula Santander[14], con sede en Bucaramanga, previa diligencia de ampliación de denuncia donde se informó acerca del homicidio de MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ[15].

El 2 de junio de 1999, la Fiscalía Regional Delegada del Gaula Santander, avoca conocimiento y decreta la apertura de Investigación Previa[16], acto seguido, la Dirección Seccional de Fiscalías a través de la Resolución N° 00627 del 14 de septiembre de 1999, ordenó remitir la investigación a la Jefatura de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.[17]

Posteriormente, La Fiscalía Décima de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, el 28 de julio de 2009[18] ordenó la apertura de la instrucción y vinculación de JOAQUIN MORALES, para ser escuchado en diligencia de indagatoria, la cual se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2009[19], el 18 de diciembre de 2009 de le definió la situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación[20] y el 11 de febrero de 2010 se realizó la formulación de cargos para sentencia anticipada en contra de JOAQUIN MORALES.[21]

Proceso que fue reasignado a la Fiscalía Ciento Dieciocho de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, atendiendo la resolución N° 00280 del 2 de noviembre de 2011[22], quien avoca el conocimiento de la causa el 24 de febrero de 2012[23].

Fiscalía que el 19 de febrero[24], 17 de marzo[25], 28 de abril[26], 29 de abril[27]de 2016 ordeno vincular mediante indagatoria a MERLIN AUGUSTO VERNAZA BOTERO alias “VITAMINA”; ALEXANDER SOTO LÓPEZ; ANGEL ALEXIS MOYANO

[13] Folios 1-2 Cuaderno Original N° 1
[14] Folio 5 Cuaderno Original N° 1
[15] Folios 6-7 Cuaderno Original N° 1
[16] Folios 9- 10 Cuaderno Original N° 1
[17] Folios 142- 143 Cuaderno Original N°1
[18] Folios 68- 70 Cuaderno Original N° 5
[19] Folios 130- 137 Cuaderno Original N° 5
[20] Folios 141- 151 Cuaderno Original N° 5
[21] Folios 241- 253Cuaderno Original N° 5
[22] Folios 62- 68 Cuaderno Original N° 6
[23] Folio 74 Cuaderno Original N° 6
[24] Folios 143 -151 Cuaderno Original N° 7
[25] Folios 183- 190 Cuaderno Original N° 7
[26] Folios 293- 301 Cuaderno Original N° 7
[27] Folios 1- 9 Cuaderno Original N° 8

CARREÑO y **EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO**; ANGEL ERNULFO CORTINEZ alias "MEGATEO" y **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN",** respectivamente, disponiendo en su contra la respectiva orden de captura.

Posteriormente, también se vinculó mediante resoluciones del 3[28] y 4 de mayo[29] de 2016 a **ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS" o "WILSON";** PEDRO ANCISAR CACERES CERVERA alias "PEDRO MARISOL", WILLIAM CASTRO ALMEIDA alias "RESORTE", FABIO MONTAÑEZ FLOREZ alias "PITO LOCO", LUIS JULIAN POVEDA MENESES alias "CHINO NIÑO" y ALONSO DÍAZ MORALES alias "JOSE CHAMBIADO"; **OCTAVIANO CASTRO SIERRA ALIAS "FIDELITO",** respectivamente, disponiendo en su contra la respectiva orden de captura.

El día 17 de mayo de 2016 se materializo la captura de los señores ANGEL ERNULFO CORTINEZ[30], **ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ**[31] y de **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ**[32]**.** El día 18 de mayo de 2016 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario recibe diligencia de indagatoria a los señores ANGEL ERNULFO CORTINEZ[33], **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ**[34] Y **ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ**[35] imputándoles el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

El 18 de mayo se materializo la captura de los señores MERLIN AUGUSTO VERNAZA BOTERO alias "VITAMINA"[36], **OCTAVIANO CASTRO SIERRA**[37]**, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO**[38]**,** ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO.[39] Igualmente el día 19 de mayo de 2016 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario recibe diligencia de indagatoria a los señores **OCTAVIANO CASTRO SIERRA**[40], **EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO**[41] y ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO[42], y el 20 de mayo del mismo año a MERLIN AUGUSTO VERNAZA BOTERO alias "VITAMINA"[43], imputándoles el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

[28] Folios 10 y 21- 32 del Cuaderno Original N° 8
[29] Folios 33- 42 Cuaderno Original N° 8
[30] Folio 39 Cuaderno Original N° 8
[31] Folio 69 del Cuaderno Original N° 8
[32] Folio 77 del Cuaderno Original N° 8
[33] Folios 85- 90 Cuaderno Original N° 8
[34] Folios 91 al 95 del Cuaderno Original N° 8
[35] Folios 96 al 150 del Cuaderno Original N° 8
[36] Folio 108 Cuaderno Original N° 8
[37] Folio 119 del Cuaderno Original N° 8
[38] Folio 129 del Cuaderno Original N° 8
[39] Folio 137 Cuaderno Original N° 8
[40] Folios 144 al 147 del Cuaderno Original N° 8
[41] Folios 148 al 152 del Cuaderno Original N° 8
[42] Folios 153- 157 Cuaderno Original N° 8
[43] Folios 170-176 Cuaderno Original N° 8

En resolución de mayo 23 de 2016 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá D.C., resolvió la situación jurídica[44] de los señores ANGEL ERNULFO CORTINEZ alias "MEGATEO", **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN", ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS" o "WILSON",** ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias "MOYANO, **EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO",** resolviendo imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su contra por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en la persona de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ**.

En la misma providencia el ente acusador resolvió PRECLUIR la investigación a favor de los anteriormente citados por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, por cuanto operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

El 16 de junio de 2016[45] se resolvió la situación jurídica de MERLIN AUGUSTO VERNAZA BOTERO alias "VITAMINA", absteniéndose de imponer medida de aseguramiento en su contra.

El 22 de junio de 2016 se llevó a cabo diligencia de indagatoria al señor PEDRO ANCISAR CACERES CERVERA[46], el 29 de junio de 2016[47] se le resolvió la situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

La Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá D.C., el 30 de junio de 2016[48] resolvió no reponer la providencia emitida el 23 de mayo de 2016, mediante al cual se resolvió la situación jurídica de ANGEL ERNULFO CORTINEZ alias "MEGATEO", **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN", ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS",** ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias "MOYANO, EDWIN **JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO".**

El 15 de septiembre de 2016, se practicó la diligencia de indagatoria de ALEXANDER SOTO LÓPEZ[49] y el 27 de septiembre de 2016[50] se resolvió su situación jurídica absteniéndose de imponer medida de aseguramiento. El 22 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la indagatoria de WILLIAM CASTRO ALMEDA[51]

---

[44] Folios 184 al 216 del Cuaderno Original N° 8
[45] Folios 50- 53 Cuaderno Original N° 9
[46] Folios 99- 103 Cuaderno Original N° 9
[47] Folios 109- 128 Cuaderno Original N° 9
[48] Folios 137- 147 Cuaderno Original N° 9
[49] Folios 203- 208 Cuaderno Original N° 9
[50] Folios 227- 242 Cuaderno Original N° 9
[51] Folios 220- 226 Cuaderno Original N° 9

y el 11 de octubre de 2016 se resolvió su situación jurídica absteniéndose de imponer medida de aseguramiento por el delito de Homicidio agravado, mientras que, para el delito de Concierto para delinquir agravado, impone detención preventiva sin beneficio de excarcelación.[52]

El día 30 de septiembre de 2016 la Fiscalía Cuarenta de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., desato el recurso de alzada impetrado por el representante del ministerio público en contra de la resolución del día 23 de mayo de ese mismo año resolviendo confirmar la decisión de imponer medida de aseguramiento en contra de ANGEL ERNULFO CORTINEZ alias "MEGATEO", **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN", ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS",** ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias "MOYANO, **EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO",** por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO. Por otra parte, el A-quem revocó la decisión de precluir la investigación a su favor, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, así las cosas, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal ordenó que se les resolviera situación jurídica a todos los prenombrados por ese delito.[53]

El día 18 de octubre de 2016 se recibe diligencia de ampliación de indagatoria a los señores **ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ**[54] y a **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ**[55]**,** igualmente el día 19 de octubre de 2016 se recibe en diligencia de ampliación de indagatoria al señor **EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO**[56]

El 28 de octubre de 2016, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia emitida el 27 de septiembre de 2016 mediante la cual se resolvió la situación jurídica de ALEXANDER SOTO LÓPEZ, resolviendo reponer la decisión e imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra por el delito de Homicidio agravado.[57]

En resolución de octubre 31 de 2016 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá D.C., resolvió la situación jurídica[58] de ANGEL ERNULFO CORTINEZ alias "MEGATEO", **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN", ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS",** ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias "MOYANO, EDWIN **JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO"** decidiendo abstenerse de imponer medida de aseguramiento en su contra por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

[52] Folios 260- 279 Cuaderno Original N° 9
[53] Folios 2 al 79 del cuaderno N° 1 original de segunda instancia
[54] Folios 302 al 304 del Cuaderno Original N° 9
[55] Folios 1 al 3 del Cuaderno Original N° 10
[56] Folios 6 al 9 del Cuaderno Original N° 10
[57] Folios 45- 50 Cuaderno Original N° 10
[58] Folios 66 al 88 del Cuaderno Original N° 10

El 15 de diciembre de 2016 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia emitida el 11 de octubre de 2016 mediante la cual se resolvió la situación jurídica de WILLIAM CASTRO ALMEDA, resolviendo reponer la decisión e imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra por el delito de Homicidio agravado. [59]

El 16 de diciembre de 2016 resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia emitida el 31 de octubre de 2016 mediante la cual se resolvió la situación jurídica de ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias "MOYANO, EDWIN **JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO",** entre otros, resolviendo no reponer la decisión.[60]

Para el día 10 de enero de 2017 el funcionario instructor competente declaró cerrada parcialmente la investigación respecto de los ciudadanos **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN", ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS",** ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias "MOYANO, EDWIN **JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO".**[61]

El 20 de enero de 2017 se realiza ampliación de indagatoria del señor ANGEL ERNULFO CORTINEZ alias "MEGATEO"[62] y se realizó la formulación de cargos para sentencia anticipada en su contra por el delito de Homicidio agravado.[63]

Mediante decisión calendada el día 10 de febrero de 2017 emanada por el despacho de la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario se repone el cierre parcial de las diligencias seguidas en contra de ALEXANDER SOTO, **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN", ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS",** ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias "MOYANO, EDWIN **JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO"**.[64]

El 28 de febrero de 2017 se decretó la preclusión de la investigación en favor de ANGEL ERNULFO CORTINEZ alias "MEGATEO" por el delito de Concierto para delinquir agravado.[65]

[59] Folios 121- 127 Cuaderno Original N° 10
[60] Folios 128- 132 Cuaderno Original N° 10
[61] Folio 147 y 168 del Cuaderno Original N° 10
[62] Folios 203-204 Cuaderno Original N° 10
[63] Folios 190- 202 Cuaderno Original N° 10
[64] Folios 219 al 224 del Cuaderno Original N° 10
[65] Folios 254- 264 Cuaderno Original N° 10

Para el día 15 de marzo de 2017 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario declaró cerrada parcialmente la investigación respecto de los ciudadanos **ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS" o "WLSON",** ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias "MOYANO, EDWIN **JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO".**[66]

El día 20[67] y 25[68] de abril de 2017 la Fiscalía 118 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos declaro cerrada parcialmente la investigación respecto de los ciudadanos **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN"** y ALEXANDER SOTO LÓPEZ, respectivamente.

El día 8 de mayo de 2017 se calificó el mérito del sumario por parte de la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C. en contra de los señores **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN", ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS" o "WLSON", EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO"** resolviendo proferir resolución de acusación en su contra por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en la persona de **SALVADOR ÁVILA RUIZ** y respecto de este delito, se dictó preclusión de la investigación en favor de ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias "MOYANO. Asimismo, ordenó prelucir la investigación en favor de todos los procesados por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.[69]

El día 11 de mayo de 2017 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C., resolvió declarar la nulidad de la resolución de fecha 8 de mayo de los presentes mediante la cual se calificó el mérito del sumario, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con el señor **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN".**[70]

El 12 de junio de 2017 no se repuso la resolución del 8 de mayo de 2017 mediante la cual se calificó el mérito del sumario contra **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN", ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS" o "WLSON", EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO",** resolviendo proferir resolución de acusación en su contra por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en la persona de **SALVADOR ÁVILA RUIZ** y prelucir la investigación por el homicidio en favor de ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO

[66] Folio 2 del Cuaderno Original N° 10 A
[67] Folio 59 del Cuaderno Original N° 11
[68] Folio 90 Cuaderno Original N° 11
[69] Folio 118 al 144 del Cuaderno Original N° 11
[70] Folio 178 al 181 del Cuaderno Original N° 11

alias “MOYANO. Asimismo, ordenó prelucir la investigación en favor de todos los procesados por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.[71]

El 22 de junio de 2017 se calificó el mérito del sumario contra ALEXANDER SOTO LÓPEZ y se resolvió prelucir la investigación respecto del delito de Concierto para delinquir agravado y abstenerse de continuar con la investigación como coautor de la conducta punible de Homicidio agravado.[72]

Mediante decisión calendada el día 23 de junio de 2017 la Fiscalía 118 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario resuelve proferir resolución de acusación en contra del señor **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”** como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en la persona de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ** y prelucir la investigación respecto del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR**.**[73]

El día 18 de julio de 2017 la Fiscalía Cuarenta de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. desato el recurso de alzada impetrada por el representante del ministerio público en contra de la resolución del día 8 de mayo de ese mismo año, en primer término resolvió confirmar la decisión y llamar a juicio a los señores **ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA** como coautores del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; confirmó la preclusión de la investigación del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en favor de ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO, **ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO;** revocó la decisión respecto a la preclusión decretada en favor de **CASTRO SIERRA** y profirió resolución de acusación en contra de **OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias “FIDELITO”** por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR; y confirmar la preclusión dictada en favor de ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO por el delito de Homicidio Agravado.[74]

De la misma manera el día 4 de agosto de 2017 la Fiscalía Cuarenta de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. desato el recurso de alzada impetrada por el defensor en contra de la resolución del día 23 de junio de esa misma anualidad, donde resolvió confirmar en su totalidad la decisión recurrida, quedando en firme el llamamiento a juicio realizado por el ministerio fiscal en contra de **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”** por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en la persona de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ** , ordenando precluir la investigación por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR. [75]

[71] Folios 271- 287 Cuaderno Original N° 11
[72] Folios 289- 299 Cuaderno Original N° 11 y 1- 4 Cuaderno original N° 12
[73] Folio 5 al 22 del Cuaderno Original N° 12
[74] Folios 2 -57 Cuaderno Segunda Instancia N°2
[75] Folios 3- 32 Cuaderno Segunda Instancia N°3

El 6 de julio de 2017 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C., ordeno la vinculación mediante indagatoria del señor ALONSO DÍAZ MORALES[76], la cual rindió el 18 de julio de 2017[77] y el 26 de julio de esa anualidad, se le resolvió la situación jurídica absteniéndose de imponer la medida de aseguramiento respecto del delito de Concierto para delinquir agravado e imponiéndola por cuenta del delito de Homicidio agravado[78], y el 26 de julio de 2017 se decretó el cierre parcial de la investigación respecto de PEDRO ANCISAR CACERES CERVERA.[79]

Surtido lo anterior, la Fiscalía 118 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, mediante oficio N° 023 del 4 de septiembre de 2017 procedió a la remisión de las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de este Juzgado, recibido ese mismo día, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializados OIT de esta ciudad, el cual a través de auto de sustanciación de fecha 5 de septiembre de 2017 avocó conocimiento del presente proceso penal y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-[80].

Este Despacho Judicial el 8 de septiembre de 2017, sustituyó por vencimiento del término máximo legal de vigencia de la detención preventiva la medida de aseguramiento imputa a los señora **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ, ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA** , en consecuencia se ordenó su libertad, imponiéndoles como medida de aseguramiento no privativa de la libertad, la obligación de presentarse periódicamente cuando sea requerido por el despacho, el deber de observar una buena conducta individual, familiar y social, la prohibición de salir del país, además de garantizar mediante caución prendaria las mimas.[81]

Vencido el termino el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-, se fijó el 19 de septiembre de 2017 para llevar a cabo la audiencia preparatoria[82], la cual no se realizó y se fijó el 19 de enero de 2018 para realizarla.

El día 18 de diciembre de 2017 el H. Tribunal de este Distrito Judicial revocó la providencia del 8 de septiembre y en su lugar dispuso prorrogar hasta un máximo de dos años la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta a **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ, ORLANDO**

[76] Folio 96 Cuaderno Original N° 12
[77] Folios 101-107 Cuaderno Original N° 12
[78] Folios 119- 135 Cuaderno Original N° 12
[79] Folio 136 Cuaderno Original N° 12
[80] Folio 7 del Cuaderno original N° 1.
[81] Folios 16 -23 Cuaderno Original N° 13
[82] Folio 94 Cuaderno Original N° 13

DE JESÚS CORTINEZ, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA y se emitieron las respectivas órdenes de captura.[83]

El pasado 19 de enero de 2018 se realizó audiencia preparatoria, en la cual se resolvió solicitud de nulidad la cual fue despachada desfavorablemente y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, contra la cual solo se interpuso recurso de reposición. Decisión que quedó ejecutoriada en la misma diligencia y se fijó fecha para la iniciación de juicio oral el 25, 26 y 27 de abril de 2018.[84]

Posteriormente y expedidas las órdenes de captura de los procesados, el 23 de abril de 2018 se dejó a disposición de este juzgado al señor **EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO**[85] y posteriormente al señor **ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ**, a los cuales se les expidió la correspondiente boleta de encarcelamiento.

El día 25 de abril de 2018 y una vez iniciado el juicio oral en la ciudad de Bucaramanga, el señor **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ** se presentó a la audiencia voluntariamente, por lo que se procedió a la correspondiente captura y boleta de encarcelamiento por parte de este juzgado[86]. Una vez culminado el procedimiento se dio continuidad del juicio oral los días 26 y 27 del mismo mes y año, se escucharon algunos testigos de la fiscalía y la defensa y se fijó fecha para la continuación del juicio.

El 30 de mayo de 2018 se resolvió la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento y la sustitución de la medida privativa de libertad por una no privativa de la libertad, **OCTAVIANO CASTRO SIERRA y EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO, la** cual fue negada por este Estrado Judicial.[87]

Finamente, el 24 de julio de 2018[88], se realizó continuación de audiencia de juzgamiento donde se escucharon testigos de la Fiscalía General de la Nación, el 24 de agosto de 2017[89] se resolvió la solicitud de libertad impetrada por **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ**, la cual fue negada. En igual sentido se resolvió la solicitud de libertad elevada por **ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ.**[90]

Prosiguiendo con la diligencia de juzgamiento el 10 y 11 de diciembre de la presente anualidad, data en la que se presentaron los alegatos conclusivos y se ordenó el ingreso del proceso al Despacho para que sea proferida la sentencia que en derecho corresponda.

---

[83] Folios 3- 22 Cuaderno Original de Segunda Instancia
[84] Folios 253- 263 Cuaderno Original N° 13
[85] Folio 67 Cuaderno Original N° 14
[86] Folio 82 Cuaderno Original N° 14
[87] Folios 131- 138 Cuaderno Original N° 14
[88] Olios 192- 193 Cuaderno Original N° 14
[89] Folios 237- 246 Cuaderno Original N° 15
[90] Folios 289- 294 Cuaderno Original N° 15

El 19 de diciembre de 2018 se resolvió solicitud de libertad elevada por **EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO,** mediante la cual se sustituyó por vencimiento del término máximo legal de vigencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta al procesado por una no privativa de la libertad a partir del 2 de enero de 2019.[91]

El 15 de enero de 2019 se resolvió solicitud de libertad elevada por **EDWIN DE JESÚS y ORLANDO CORTINES,** mediante al cual se negó la solicitud de libertad y la revocatoria de la medida de aseguramiento, y sustituyo por vencimiento del término máximo legal de vigencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta a los procesados por una no privativa de la libertad. [92]

7.- DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1.- FISCALÍA[93]

La representante de la Fiscalía General de la Nación, solicitó sentencia de carácter condenatorio en contra de los señores **EDWIN DE JESÚS CORTINES, ORLANDO DE JESÚS CORTINES, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA,** quienes fueron acusados por la fiscalía en calidad de coautores del delito de homicidio del cual fuera víctima el señor **MANUEL SALVADOR ÁVILA**, en los hechos ocurridos el día 22 de abril del año 1999, aproximadamente a las 8:30 am entre Dagota y Patio Bonito, en la vía que de Barrancabermeja conduce a Bucaramanga (Santander), cuando fue retenido y desaparecido.

Preciso que la víctima era acompañado por el medico Francisco Meza y se trasladaban hacia su sitio de residencia desde la ciudad de Bucaramanga, en una camioneta doble cabina, cuando fueron interceptados en la vía por seis personas fuertemente armadas, que también se movilizaban en una camioneta, quienes les atraviesan el automotor, les impiden el paso y les ordenan detenerse, en un principio solo les indagan por sus nombres y los despojan de las llaves del vehículo, pero retienen y se llevan a Manuel Ávila Ruiz con rumbo desconocido, al día siguiente, fue hallado el cuerpo sin vida de la víctima en inmediaciones del municipio de Sabana de torres con múltiples señales de tortura.

Resaltó que la víctima era un trabajador de la empresa PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A., que tenía 39 años al momento de su deceso y era miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria “SINTRAINAGRO”,

[91] Folios 28- 35 Cuaderno Original N° 15
[92] Folios 56- 65 Cuaderno Original N° 15
[93] Sesión de audiencia del 10 de diciembre de 2018 (Video N° 1 Récord 11:50)

y días antes de los acontecimientos narrados había manifestado haber recibido amenazas por parte de grupos paramilitares que operaban en la zona.

Refirió que se adelantaron labores investigativas de las cuales se logró determinar que los autores de los hechos investigados fueron miembros de las autodefensas que operaban en la zona, grupo al cual pertenencia los acusados.

Asimismo, en lo concerniente a la calificación jurídica de homicidio agravado, señaló que se encuentra tipificado en el artículo 103 del Código de Penas, conducta que se encuentra agravado por el numeral 10 del artículo 104 *ibídem,* en el cual establece se incurrirá en el mismo, cuando el homicidio sea cometió en contra de una persona que fuera dirigente sindical, y en este caso se logró probar que el señor ÁVILA RUIZ era miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria "SINTRAINAGRO".

Además, precisó que la víctima al momento de su homicidio se encontraba desprevenido y desarmado, cuando fue abordado por varios sujetos fuertemente armados quienes lo retuvieron y posteriormente le segaron la vida, haciendo énfasis en que la víctima no hacía parte de ningún conflicto, no se encontraba armado, no estaba en una situación de beligerancia.

Acto seguido, señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de la ley 600 de 2000 que, para proferir sentencia condenatoria, es indispensable que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la ocurrencia de la conducta, como de la responsabilidad del imputado.

Respecto del primer requisito, se cuenta dentro del plenario con el acta de levantamiento del cadáver, la necropsia del cadáver, además, de los testimonios de Francisco Javier Meza, a través del cual se logró determinar que el fallecimiento de la víctima se dio bajo circunstancias violentas, de la señora Oneida Rodríguez, Luis Carlos Duran, Candelario José Ávila, Simón Hernández Montaña, Alirio Granados Contreras, María Ofelia Ávila Ruiz, quienes dan cuenta de las circunstancias en que perdió la vida Manuel Salvador Ávila Ruiz.

En lo que tiene que ver con el segundo requisito, precisó la delegada del ente acusador, que también se determinó que en la zona en la que ocurrieron los hechos, existía una organización al margen de la ley denomina Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar –AUSAC-, las cuales para el año de 1999 operaban en el departamento de Santander bajo el mando de alias "Camilo" máximo cabecilla, además, refiere que con las declaraciones vertidas por varios desmovilizados e informes de policía judicial, que dicha organización también estaba compuesta por Joaquín Morales alias "Danilo", alias "Baby", alias "**TRIBILIN",** William Tatareto,

Salomón, Vitamina, Samuel, “Megateo”, entre otros, quienes poseían control territorial en esa región, el cual les permitía desarrollar diversas actividades militares sostenidas y concertadas.

Asimismo, manifestó que se logró establecer que **ALIAS “TRIBILIN”** se identificaba con el nombre de **EDWIN DE JESÚS CORTINES,** y con la declaración rendida por JAIRO ALTURO REYES, se probó que la seguridad de alias “CAMILO” estaba compuesta por “JAVIER”, “BABY”, “WALTER”, “CAMURO”, “EDWIN”, “RENO”, “MOYANO”, “OJITOS”, “PAISA”, “TRIBILN”, “MEGATEO”, sumado al reconocimiento fotográfico que realizó el testigo en la cual reconoció a Alexis Moyano y a Edwin Moyano, como los hermanos Moyano, a Ángel Arnulfo Cortines alias “MEGATEO” y a **EDWIN DE JESÚS CORTINES ALIAS “TRIBILIN”,** sumado al reconocimiento fotográfico que también realizo Ovidio Sánchez al procesado.

Igualmente, indicó que el procesado en la diligencia de descargos aceptó haber pertenecido a ese grupo paramilitar hasta la fecha en la que fue dado de baja alias “Camilo Morantes”, por lo que resaltó la delegada fiscal que se debe tener en cuenta que se logró probar que en los hechos acontecidos el 22 de abril de 1999, en los cuales fue retenido y posteriormente asesinada la víctima, fueron perpetuados por el grupo paramilitar que dominaba la zona, y más específicamente que una de las personas que intercepto al señor **MANUEL SALVADOR** fue alias “**TRIBILIN”,** como se vislumbró con la intervención de Hermes Anaya Gutiérrez.

También, refirió que, si bien es cierto Joaquín Morales alias “Danilo”, quien aceptó su responsabilidad en los hechos investigados y señaló como coparticipes a personas que convenientemente se encuentran fallecidas, dicho hecho aconteció debido al grado de amistad e incluso parentesco que tiene con varios de los acusados.

Asimismo, expuso que a pesar de que el procesado se mostró ajeno a los hechos investigados e indicó que no tuvo ninguna participación en el homicidio del señor MANUEL SALVADOR ÁVILA y solo aceptó haber pertenecido al grupo paramilitar, las pruebas relacionadas y analizadas en conjunto indican de manera clara que **EDWIN DE JESÚS CORTINES alias “TRIBILIN**” estaba dentro de las personas que directamente intervinieron en la retención y ejecución de la víctima.

Indicó que la participación del señor **EDWIN DE JESÚS CORTINES alias “TRIBILIN**” en los hechos se enmarca en la figura jurídica de la coautoría, debido a que existió un acuerdo común entre los paramilitares para la comisión del homicidio, debido a que la víctima fue sindicada de ser colaborador de la guerrilla, hubo una división de trabajo, toda vez que unos eran los encargados de detener el automotor,

identificar a sus ocupantes, amarrar y llevarse consigo a la víctima para que posteriormente fuera asesinada.

Resaltando que una de las características fundamentales de la coautoría es que cada uno de los intervinientes en la acción no realiza la totalidad de la conducta punible, sino que se integran varios comportamientos funcionalmente distribuidos y se imputa su totalidad a cada uno de los coautores en virtud de este acuerdo, por lo que preciso que en el caso en concreto, no se le atribuye al procesado el hecho de que haya disparado directamente al señor **AVÍLA RUIZ**, sino que existieron una serie de comportamientos y actividades que fueron previamente acordadas, divididas y decididas con el fin de poder perpetrar el homicidio.

Acto seguido, afirmó en cuanto al señor **ORLANDO DE JESÚS CORTINES ALIAS "VILLEGAS",** perteneció a las Autodefensas Campesinas de Santander y César –AUSAC-, conforme él mismo lo aceptó, grupo paramilitar al que ingresó en abril de 1999 y permaneció hasta el año 2000.

Procesado que, según las declaraciones vertidas por Alexander Soto López, era hermano de alias "Megateo", quienes fungían como escoltas de "Camilo Morantes", quien identificó a **ORLANDO DE JESÚS CORTINES** en diligencia de reconocimiento fotográfico, lo que para la representante del ente acusador desvirtúa las aseveraciones del acusado respecto a su rol de patrullero dentro de las Autodefensas, sin contacto con alias "Camilo Morantes". Además, que es poco probable que siendo uno de los cuñados de alias "DANILO" no hubiera tenido un cargo de mayor confianza dentro de la organización paramilitar.

La Delegada del ente instructor también manifestó que se cuenta con varias declaraciones en las cuales se señala que **ORLANDO DE JESÚS CORTINES** era una persona de alta confianza dentro de la organización y se encontraba dentro de las personas que organizó y planeo la ejecución de la víctima, por lo que considera que se cumple con los requisitos para proferir sentencia condenatoria como coautor.

En cuanto a la responsabilidad del señor **EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO ALIAS "ANDRÉS",** señaló que el procesado en la injurada, refirió que para la época de los hechos vivía con su esposa en el municipio de San Juan de Bosco, afirmando nunca haber pertenecido a ningún grupo al margen de la ley, que el único contacto que tuvo con alias "Camilo Morantes" fue en una reunión que realizó en la vereda La Palma, en la cual permaneció unos minutos, también, precisó que nunca tuvo contacto directo con Joaquín Morales alias "Danilo", y se mostró ajeno a los hechos que desencadenaron la muerte de la víctima.

No obstante, la representante fiscal manifestó que dichas afirmaciones fueron desvirtuadas por la declaración de Jairo Arturo Reyes, debido a que precisó que

alias “**ANDRES”** era uno de los hermanos Moyano, que era parte del esquema de seguridad de alias “Camilo Morantes”, además, de identificar en diligencia de reconocimiento fotográfico a **EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO** como **ALIAS “ANDRÉS”,** reiterando que era miembro del esquema de seguridad de “Camilo Morantes”. Aseveraciones que fueron corroboradas con las ordenes de batalla e informes de policía judicial que reposan dentro del expediente.

Resaltó que, si bien el procesado se mostró ajeno a su pertenencia al grupo paramilitar y a los hechos investigados, el testigo Alexander Gutiérrez, postulado de la Ley de Justicia y Paz realizó una detallada declaración respecto a la línea de mando de la organización al margen de la ley, indicando cargo y mando que tenían alias “Camilo Morantes” y “Danilo”, y quienes integraban sus esquemas de seguridad, dentro de los cuales nombró al acusado, incluso, el señor Gutiérrez reconoció al señor **MOYANO** como uno de los integrantes de las AUSAC que formada parte de los esquemas de seguridad de los comandantes

Además, expuso que **EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO** debe responder en calidad de coautor del homicidio agravado del que fue víctima el señor **MANUEL SALVADOR ÁVILA,** por cuanto participó en los hechos, formó parte de las personas que llegaron a un acuerdo común, en el cual existió una división de trabajo con el fin de ejecutar la conducta punible investigada. Igualmente, consideró que se cumplen los requisitos para que proferir sentencia condenatoria en su contra.

Acto seguido, manifestó respecto de la responsabilidad de **OCTAVIANO CASTRO SIERRA ALIAS “FIDELITO” O “FIDEL”,** que dentro del plenario se probó que dicho homicidio fue perpetrado por las Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar –AUSAC-, grupo del cual el procesado era parte importante atendiendo que él era un miembro del esquema de seguridad de alias “Camilo Morantes”, incluso, resaltó que el acusado aceptó haber sido integrante de ese grupo paramilitar, y aunque se mostró ajeno a los hechos investigados, el declarante Alexander Gutiérrez alias “Picúa” o “Giovanni”, fue claro en indicar que para la época de los hechos las AUSAC estaban conformadas por Guillermo Cristancho Acosta alias “Camilo Morantes” quien tenía dentro de su esquema de seguridad a alias “Chinochan”, “Fidelito”, “Alcalde” entre otros.

Asimismo, Joaquín Morales en diligencia del 12 febrero del 2010 indicó que alias “Camilo Morantes” siempre permanecía con su esquema de seguridad y con todos sus escoltas, aunado a otras declaraciones, en las que se da cuenta no sólo de la participación dentro del grupo paramilitar, sino su grado de importancia dentro de la misma, toda vez que una vez ese grupo de las AUSAC se desintegró, él fue el encargado de entregar armamento e información al Bloque Central Bolívar.

Por lo que considera que **OCTAVIANO CASTRO SIERRA ALIAS "FIDELITO" O "FIDEL",** debe responder en calidad de coautor por el homicidio agravado del que fuera víctima el Señor Manuel Salvador Ávila, toda vez que se demostró que existió un acuerdo común entre varios paramilitares, con una división de trabajo, la cual consistió en que unos integrantes se encargaban de parar el automotor, identificar a la persona, llevarla ante alias "Camilo Morantes" y posteriormente quitarle la vida.

Por otro lado, refirió que el señor Manuel Salvador Ávila Ruiz, como se demostró con el acervo probatorio, fue considerado como un objetivo militar, el cual debía ser eliminado atendiendo sus actividades sindicales, considerado como persona peligrosa, y tildado como integrante y colaborador de la guerrilla.

Es así que considera que se encuentran cumplidos perfectamente los dos requisitos que exige la ley para dictar sentencia de carácter condenatorio, esto es la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados y por ende se debe condenar a **EDWIN DE JESÚS CORTINES, ORLANDO DE JESÚS CORTINES, OCTAVIANO CASTRO SIERRA y EDWIN JESÚS MOYANO** como coautores del delito de Homicidio Agravado.

7.2.- MINISTERIO PÚBLICO[94]

El representante del Ministerio Público, en sus alegatos solicitó que se profiera sentencia de carácter condenatorio en contra de los procesados en calidad de coautores del delito de Homicidio Agravado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se probó dentro del presente proceso la materialidad del delito, con el informe de necropsia, registro de defunción, y con los testimonios de Francisco Meza, Alirio Granados, María Ofelia y Candelario Ávila, que, si bien no estuvieron en el lugar de los hechos, los mismos manifestaron que se atentó en contra de la víctima debido al rol de sindicalista que desempeñaba.

También, indicó que se logró acreditar la existencia de la organización de las AUSAC, para la época de los hechos, dentro de la cual sus integrantes estaban concertados para cometer toda clase de delitos, dirigidos a hacer limpieza social, exterminar sindicatos en connivencia muchas veces con miembros de la fuerza pública y con empresarios quienes consideraban que el sindicalismo era una manera de colaborarle a la guerrilla y un estorbo para los fines de dichas empresas.

Asimismo, resaltó que, con las versiones dadas por los desmovilizados, se concluyó que el cabecilla de la organización era "Camilo Morantes", además, existían otros jefes como Joaquín Morales alias "Danilo", "Babys", "Vitamina", "Tribilin", "Megateo",

[94] Sesión de audiencia del 10 de diciembre de 2018 (Video N° 1 Récord 40:40)

quienes figuran en las órdenes de batalla allegadas al plenario y los señores Hermes Anaya Gutiérrez alias “Chicala” y Robinson Solano González alias “Álvaro”, quiénes también formaban parte del grupo bajo el mando de “Camilo Morantes”.

Aunado a las manifestaciones realizadas por Jairo Alturo Reyes quien señaló que el anillo de seguridad de “Camilo Morantes” estaba a cargo de “Javier”, “Baby”, “Walter”, “Camuro”, “Paisa”, “Tribilín”, “Megateo”, además, preciso que este testigo identifico en diligencia de reconocimiento fotográfico a Alexis Moyano y Edwin Moyano, los Hermanos Moyano, Ángel Arnulfo Cortines como alias “Megateo” y a Edwin de Jesús Cortines alias “Tribilín”.

También, refiere que no se puede desconocer que el mismo procesado Edwin de Jesús Cortines en su injuriada reconoció haber pertenecido a la organización al margen de la ley, de lo que se colige que se concertó con otras personas para cometer delitos, y que a pesar de que afirmó que una vez murió “Camilo Morantes” se disolvió la organización y retorno a su casa en Puerto Parra, las pruebas obrantes en el plenario dan cuenta de lo contrario, ya que se estableció con certeza que Edwin de Jesús Cortines alias “Tribilín” era una de las personas que participó directamente en el secuestro y ejecución de Manuel Salvador Ávila, por parte de esta organización paramilitar al mando de “Camilo Morantes”, cabecilla qué ordenó atentar contra la vida de la víctima.

Ahora, en lo que tiene que ver con la responsabilidad de Orlando Cortinez alias “Villegas”, indicó que incluso el mismo acusado reconoció haber pertenecido a la organización paramilitar entre abril de 1999 y el año 2000, y aunque se mostró ajeno al homicidio Manuel Salvador Ávila, se acreditó que alias “Villegas” operaba en la zona donde ocurrieron los hechos y varios de los declarantes lo señalaron de ser escolta de alias “Camilo Morantes”, quien siempre estaba con él, de lo que se puede concluir que se estructura un indicio de presencia

Refirió que el testigo Alexander Soto, fue preciso en afirmar que alias “Villegas” era hermano de “Megateo” y era escolta personal de “Camilo Morantes”, además lo identificó en diligencia de reconocimiento fotográfico, por lo que considera que las manifestaciones del procesado, respecto de haber sido un simple patrullero y no haber tenido contacto con el cabecilla de esa organización carecen de credibilidad.

Además, indicó que no se puede dejar de lado que el procesado es familiar (cuñado) de alias “Danilo”, vinculo que corrobora que ejerció cargos de confianza dentro de la organización al margen de la ley y que su participación en el homicidio de la víctima fue determinante, debido a que su aporte facilitó que “Camilo Morantes” pudiera atentar contra la vida del sindicalista, por lo que se le debe condenar en calidad de coautor respecto del homicidio agravado de Manuel Salvador Ávila.

Por otro lado, respecto de Edwin Jesús Moyano Carreño, resalto que pesar de que se mostró ajeno a sus vínculos con el grupo paramilitar para la época de los hechos e indicó que en esa calenda vivía con su cónyuge en San Juan Bosco, con el testimonio de Alturo Reyes y el reconocimiento fotográfico que el mismo realizo, se logró probar que alias “Andrés” era uno de los hermanos Moyano y era parte del esquema de seguridad de alias “Camilo Morantes”, aseveraciones que reafirman y corroboran la información contenida en las órdenes de batalla e informes de policía judicial, mediante los cuales se establece la participación de Edwin de Jesús Moyano Carreño en los hechos investigados.

Por lo anterior, solicitó que se profiera sentencia condenatoria contra Edwin Jesús Moyano Carreño como coautor del homicidio agravado del señor Manuel Salvador Ávila, debido a que se demostró que existió un acuerdo común entre los paramilitares, una división del trabajo criminal, contribución o aporte eficaz ya que si bien no disparó directamente contra la víctima lo comprometen graves indicios de presencia en el lugar de los hechos, oportunidad para delinquir y que gracias a su actuar fue posible que “Camilo Morantes” logrará su cometido de acabar con la vida del dirigente sindical.

Finalmente, en lo que tiene que ver con Octaviano Castro Sierra alias “Fidelito” indicó que a pesar de que aceptó su pertenencia al grupo paramilitar bajo las órdenes de “Camilo Morantes”, se mostró ajeno a haber tenido alguna participación en los hechos que desencadenaron la muerte de Manuel Salvador Ávila, no obstante, con el testimonio de Alexander Gutiérrez alias “Picúa”, se estableció que “Chino”, “Niño”, “Fidelito”, “Alcalde”, entre otros, eran parte del esquema de seguridad de dicho cabecilla.

Además, resaltó que Joaquín Morales alias “Danilo” el 12 de febrero de 2010, afirmó que “Camilo Morantes” siempre permanecía con sus escoltas, de lo que se colige que si alias “Fidelito” cumplía ese rol, necesariamente participó en calidad de coautor en la muerte violenta del sindicalista Manuel Salvador Ávila Ruiz, previo acuerdo y división del trabajo criminal para asegurar la privación de la libertad, tortura y posterior asesinato de la víctima, quien fue señalado de ser auxiliador de la guerrilla.

Respecto de este último procesado, señala que se debe condenar también por el delito de concierto para delinquir agravado, toda vez que a este no se le precluyó dicho delito, punible que se logró probar, con las declaraciones de los testigos Robinson Gonzales, Hermes Anaya, incluso el mismo procesado admite que fue integrante de las AUSAC, acreditándose su pertenencia a la organización criminal, y que su desvinculación fue posterior a los hechos investigados. Empero, solicita

que se verifique el *non bis in ídem*, respecto del delito de concierto para delinquir para este procesado, debido a que dentro del plenario se cuenta con una sentencia por este delito en su contra proferida el 28 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga.

7.3.- REPRESENTANTE PARTE CIVIL[95]

El representante de las víctimas solicitó se profiera sentencia de carácter condenatorio contra todos los procesados por el delito de Homicidio Agravado del que fue Víctima el señor Manuel Salvador Avila, indicó que el hecho de la muerte de la víctima se encuentra ampliamente probado, al igual que la existencia de las AUSAC para la época de los hechos, razón por la cual se refirió a la responsabilidad de cada uno de los procesados así:

Respecto de Edwin Jesús Moyano, manifestó que, si bien en un principio negó su participación en el grupo criminal, en la etapa de juicio reconoció que hizo parte del mismo, e incluso afirmó haber sido escolta de alias “Baby”, quien participó activamente en la aprehensión de Manuel Salvador junto con alias “Danilo”.

Asimismo, refirió que a lo largo de la etapa de juicio otros ex miembros del grupo paramilitar, tal y como lo hizo Alexander Gutiérrez alias “Picúa” o “Giovanni” reconoció a Edwin Jesús Moyano, precisando que era uno de los hermanos de Ángel Alexis Moyano y el fallecido Wilfredo Moyano Carreño quienes eran conocidos dentro de la organización paramilitar como los hermanos Moyano.

Aunado, a las aseveraciones que realizo Jairo Alturo Reyes, quien preciso que alias “Andrés” hacia parte el esquema de seguridad del comandante Baby, e incluso lo identificó en diligencia de reconocimiento fotográfico, por lo que se debe tener en cuenta que alias “Danilo”, quien aceptó su participación directa, indicó que junto con él se encontraba alias “Baby” y dos de sus escoltas, de lo que concluye sobre la participación activa del procesado en los hechos de la aprehensión de Manuel Salvador.

Edwin de Jesús Cortinez, fue identificado por el señor Alexander Gutiérrez alias “Picúa” o “Giovanni” como integrante del extinto grupo de las autodefensas AUSAC para el momento de los hechos, afirmaciones que concuerdan con las ordenes de batalla y otros documentos recolectados por policía judicial a lo largo de la investigación.

[95] Sesión de audiencia del 10 de diciembre de 2018 (Video N°1 Récord 1:19:25)

Igualmente, indicó que el procesado es familiar de Joaquín morales alias “Danilo”, mismo que a pesar de haber participado de forma directa en los hechos que se investigan, relató que por órdenes del comandante alias Camilo se dirigió hasta San Rafael de Lebrija en compañía de alias “Baby” y sus escoltas en una camioneta color verde con la misión de retener a Manuel Salvador por su labor de defensa de los sindicatos y defensa de los DDHH, y posteriormente lo llevaron hasta san Rafael de Lebrija para entregárselo a dicho cabecilla, sin embargo, muy convenientemente refiere participación alguna de sus familiares en los hechos a pesar de que se probó que los mismos se desempeñaban en el rol de escoltas dentro del grupo paramilitar.

Resaltó que no se puede dejar de lado las aseveraciones que realizo Jairo Alturo Reyes, quien identificó a Edwin de Jesús como alias “Tribilin” y precisó que hacía parte del esquema de seguridad de alias “Camilo Morantes”, afirmaciones mediante las cuales se puede concluir, que si el procesado era escolta de dicho cabecilla y Manuel Salvador Avíla fue entregado por alias “Danilo” y alias “Baby” a Camilo, el acusado estuvo presente y por ende tuvo participación en los acontecimientos investigados.

Acto seguido, manifestó respecto de la responsabilidad de Orlando de Jesús Cortinez, que él mismo procesado en su diligencia de descargos admitió haber pertenecido al grupo extinto las AUSAC, y a su vez fue reconocido por Alexander soto López, Hermes Anaya y Robinson solano González, como miembro de ese grupo paramilitar bajo el alias de “Villegas”, junto con sus hermanos Edwin de Jesús alias “Tribilin” y Ángel Arnulfo Cortines alias “Megateo”, quien se desempeñaba como escolta de “Camilo Morantes”, hecho por el cual resalta el togado se infiere que fue participe del crimen mediante el cual se le segó la vida a la víctima.

Aunado, preciso que el procesado era familiar de Joaquín Morales alias “Danilo” lo que le facilitó tener roles privilegiados dentro de la organización, tal y como lo era ser escolta del máximo cabecilla, cercanía de la cual se puede inferir que hicieron parte de la operación encaminada a asesinar al defensor de DHH Manuel Salvador, bien fuese por estar presentes en la aprehensión hecha en la vía o en la entrega que hicieron en el parque de San Rafael de Lebrija de la víctima a alias “Camilo Morantes”.

Por lo que, se infiere que Orlando de Jesús Cortines se encontraba con alias “Camilo Morantes” el 22 de abril del 1999, cuando alias “Danilo” arribó a San Rafael de Lebrija en compañía de alias “Baby” y sus escoltas con la víctima, la entregaron al cabecilla y jefe de la organización para que aquel le diera muerte como se probó en el plenario.

Finalmente, respecto Octaviano Castro Sierra, se estableció que el mismo fue integrante del grupo de las AUSAC desde el año 1997 y por el lapso de 14 años aproximadamente, quien se desmovilizó y purgo sentencia intramural, procesado que tenía una relación estrecha y cercana con el jefe alias "Camilo Morantes", al desempeñarse como su escolta y conductor, como lo manifestó el testigo Alexander Gutiérrez alias "Picúa", por lo que se puede colegir que al momento en que se entregó a Manuel Salvador, el acusado estuvo presente.

Igualmente, preciso que para realizar el análisis de responsabilidad de los procesados se debe tener en cuenta que la víctima fue retenida en circunstancias violentas y fue llevado ante el cabecilla de las AUSAC, alias "Camilo Morantes", quien llevaba varios meses enviado mensajes amenazantes, que intimidaban a Manuel Salvador por su labor como sindicalista y su defensa de los DDHH.

Por lo que resulta lógico concluir que quienes conformaban el esquema de seguridad de alias "Camilo Morantes" estaban al tanto de las decisiones y movimientos, debido a que estaban constantemente con él, y por ende estuvieron presentes en el momento en que llevaron a Manuel salvador Ávila.

Por lo anterior, afirma el togado, que la totalidad de los aquí procesados pudieron estar presentes o bien en la detención arbitraria de Manuel Salvador en la vía que conduce a Bucaramanga a Barranca al ser acompañantes de alias "Danilo" y alias "Baby" o en la entrega que se realizó de la víctima al cabecilla de esa agrupación paramilitar en San Rafael de Lebrija, razón por la cual solicitó se dicte sentencia condenatoria en contra de los procesados.

7.4.- DEFENSA MATERIAL - EDWIN DE JESUS CORTINES[96]

El señor **EDWIN DE JESUS CORTINES**, manifestó que respecto a la acusación efectuada por el delito de Homicidio, expuso que ante los ojos de Dios, no tiene nada que ver con esta imputación, porque fue claro y sincero en aceptar que si perteneció a la organización en el año de 1999, pero en ese mismo año cuando mataron al señor Camilo Morantes se desintegro por completo el grupo y cada quien cogió por su lado, motivo por el cual se desvinculo de los paramilitares y se fue para Puerto Parra y la Dorada a trabajar y nunca más volvió a delinquir con ningún otro grupo armado al margen de la ley, por lo que precisa que acepta su pertenencia al grupo paramilitar pero no tiene responsabilidad alguna en el homicidio de la víctima.

7.5.- DEFENSA TÉCNICA- EDWIN JESUS MOYANO CARREÑO Y OCTAVIANO CASTRO SIERRA [97]

[96] Sesión de audiencia del 10 de diciembre de 2018 (Video N° 2 Récord 3:38)
[97] Sesión de audiencia del 10 de diciembre de 2018 (Video N° 2 Récord 5:30)

El togado de la defensa solicitó sentencia de carácter absolutorio en favor de sus prohijados por los punibles que se le acusan. Posteriormente, realizó un recuento de los hechos de la presente investigación e indicó que la Fiscalía General de la Nación privó de la libertad y acusó a los señores Edwin de Jesús Moyano y Octaviano Castro Sierra, basada en indicios que no tienen fundamento alguno, debido a que se cimentaron en supuestos.

Refiere que la Corte Suprema de Justicia en variada jurisprudencia estableció que puede probarse un hecho con indicios graves, como lo pretende hacer la fiscalía, y reunir suficiente acervo probatorio para solicitar una sentencia de carácter condenatorio en contra de los encartados, empero, en el presente caso, es enfático en afirmar que no se cuenta con indicios graves, el ente acusador sólo logró probar la existencia de un grupo, organización criminal denominado Autodefensas Campesinas de Santander y César –AUSAC-, grupo paramilitar que tenía dominio territorial en el año 1999 en el departamento de Santander.

Que dentro de dicha organización había una estructura jerárquica, la cual encabezaba “Camilo Morantes”, después los mandos medios, como Joaquín Morales alias “Danilo”, “Babys”, “William”, “Salomón”, “Vitamina”, “Samuel”, entre otros, y finalmente, las bases como los escoltas y patrulleros, que según las afirmaciones de la Fiscalía, sus prohijados pertenecían a este grupo, por cuanto se desempeñaban como escoltas del máximo cabecilla de ese grupo paramilitar, circunstancia que sería aceptable si se les estuviera juzgando por el delito de concierto para delinquir, pero, para determinar la responsabilidad dentro del punible de homicidio, esa sola circunstancia no es indicadora de la participación de sus prohijados en los hechos, como lo pretende hacer la representante del ente instructor.

Expone que la fiscalía refirió que cuenta con entrevistas, testimonios y ordenes de trabajo que dan cuenta de que alias “Camilo Morates” tenía varios escoltas, dentro de los cuales estaba alias “Moyano”, empero dentro del proceso se ha evidenciado al existencia de 3 hermanos Moyano, uno de los cuales falleció con el cabecilla “Camilo Morantes, e incluso se logró observar que algunos declarantes se ferian a Edwin con el alias de “El llane”, “Andres” o “Moyano”, sin que se identifique con certeza cuál de los 3 pudo haber sido escolta y cuál pudo haber participado en el hecho, generando dudas sin lugar a dudas de la responsabilidad que la Fiscalía le atribuye a su defendido.

Resaltó el togado de la defensa que la víctima fue retenido en la zona de Dagota y Patio Bonito por 6 hombres armados, entre los que se encontraban, según las pruebas obrantes dentro del plenario, alias “Danilo”, “Babys”, “Cebollita” y “Parra”,

pero, no se encuentran elementos de prueba, testimonios, declaraciones, entrevistas que den fe de que sus procurados hubiesen estado presentes en el hecho citado.

La fiscalía dio por sentado que como quiera que sus prohijados eran escoltas de alias “Camilo Morantes” estos debieron estar presentantes en los hechos investigados, y, por ende, deben responder en calidad de coautores, no obstante, preciso que esa figura jurídica exige que la participación de alguna manera en la consecución del delito, aportando una ayuda fundamental para la comisión del mismo, circunstancia que la Fiscalía no demostró, debido a que si bien es cierto plantea que sus prohijados formaban parte del esquema de seguridad de “Camilo Morantes”, no probó cual fue la participación o rol que desempeñaron en los hechos materia de investigación.

Es más, señaló que no existen pruebas que los ubiquen en el lugar y fecha de los hechos, que los medios de prueba allegados por la fiscalía son meros indicios, pruebas indirectas, que no encuentra respaldo probatorio para dar certeza sobre la responsabilidad de sus prohijados.

Señala que un hecho indicador no puede tomarse como un indicio grave, no se puede tener como un hecho indicado, que sus prohijados hayan pertenecido a la organización criminal no significa que hayan estado presentes en la comisión de la conducta que se les indilga, nótese, que la fiscalía no probó que sus defendidos para la época de los hechos se encontraran en la organización desempeñándose como escoltas, tal y como lo afirmó la representante del ente Fiscal.

Asimismo, refirió que los hechos que se investigan sucedieron en dos eventos, en el que participan presuntamente dos grupos de personas, el primer momento se da cuando interceptan y retienen al señor Manuel Salvador Ávila, acto seguido la víctima es trasladada a San Rafael de Lebrija y entregada al cabecilla de la organización, posteriormente, la víctima aparece muerta.

Empero, no se cuenta con pruebas que determinen los participantes y las condiciones en que sucedieron los hechos, y si bien es cierto se pretende dar aplicación a la figura jurídica de la coautoría impropia, en la que la Fiscalía plantea atribuir responsabilidad a sus prohijados, no se probó que sus prohijados hayan intervenido o si quiera estuvieran presentes en alguno de los eventos antes citados.

Expuso que la Fiscalía, baso su acusación en argumentos especulativos, es más, precisó que el ente acusador no logró demostrar si efectivamente, el 22 de abril de 1999, Edwin Moyano era escolta de Camilo, si cumpliendo ese rol estuvo presente

en los hechos, y si estando presente tuvo algún aporte significativo en la muerte de la víctima.

Respecto de Octaviano Castro Sierra, aclaró que si bien el mismo procesado reconoció en su injuriada que efectivamente fue escolta de “Camilo Morantes”, fue preciso en afirmar que para la época de los hechos no se encontraba en la zona, incluso hay varios testigos que así lo confirman, debido a que se encontraba atendiendo asuntos familiares, resaltando que surgen dudas respecto de la participación de su prohijado en los hechos y por ende sobre la responsabilidad que le endilgó el ente acusador, por lo que reitera que se profiera fallo absolutorio en favor de sus prohijados.

7.6.- DEFENSA TÉCNICA- EDWIN DE JESUS Y ORLANDO CORTINES [98]

El togado de la defensa solicitó que se dicte sentencia de carácter absolutorio en favor de sus poderdantes, debido a que no existe prueba de cargo que determine la responsabilidad de los mismos, por el contrario, existe duda sobre su participación en los hechos investigados, razón por la cual se debe dar aplicación al principio del *in dubio pro reo*.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto aceptaron que fueron miembros de las AUSAC de Santander, negaron su participación en los hechos que desencadenaron la muerte de Manuel Salvador Ávila, es más dentro del plenario se cuenta con sendos testimonios que dan cuenta de que los hermanos Cortinez efectivamente hicieron parte de las Autodefensas, pero no se recaudó prueba alguna que de la certeza de la responsabilidad de sus defendidos en los acontecimientos materia de investigación, esto es, el rapto y posterior asesinato de la víctima.

Por el contrario, se cuenta con el testimonio del señor Francisco Meza, testigo presencial de los hechos, quien al indagársele si reconocía a alguno de los procesados como una de las personas que los interceptaron en la vía y raptaron a la víctima, fue certero en decir que no fueron ellos los que perpetraron dicho acto criminal, a pesar que aclaró que fueron aproximadamente 6 personas las que intervinieron.

Igualmente, resaltó que nunca se determinó la participación de sus prohijados en los hechos que perdió la vida la víctima, y la sola pertenencia a un grupo armado al margen de la ley no los hace responsables de la comisión del delito endilgado, ni mucho menos el simple hecho de haber ostentado el rol de escoltas de los

[98] Sesión de audiencia del 10 de diciembre de 2018 (Video N° 2 Récord 1:34:25)

cabecillas del grupo paramilitar, como lo pretende hacer la Fiscalía, bajo la figura jurídica de la coautoría impropia

Por lo anterior, considera que no existe certeza de la responsabilidad de sus prohijados e itera que se debe proferir una sentencia absolutoria en favor de los mismos en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

8.- DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

La Fiscalía Delegada para esta actuación, en la resolución de acusación elevó cargos en contra de los procesados **ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS", EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO, OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO" y EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN"** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 103 y 104 numeral 10 de la Ley 599 de 2000), en calidad de coautores, del cual resultara víctima el señor **MANUEL SALVADOR AVILA RUIZ** afiliado al "Sindicato de Trabajadores de la Industria Agropecuaria" – SINTRAINAGRO -, en concurso únicamente en lo que se refiere al señor **OCTAVIANO CASTRO SIERRA** con la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 inciso 2º del Código Penal)[99], en calidad de autor, los cuales fueron plenamente delimitados al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la censura, sobre los que habría de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.[100]

9.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1.- DE LOS DELITOS ACUSADOS

Con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para proferir un fallo de carácter condenatorio, respecto de la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o

[99] Folios 237- 256 Cuaderno Original N° 7
[100] Folio 118 al 144 del Cuaderno Original N° 11, 5 al 22 del Cuaderno Original N° 12, 2 -57 Cuaderno Segunda Instancia N°2 y 3- 32 Cuaderno Segunda Instancia N°3

según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

Los medios probatorios incorporados al proceso, los cuales en virtud del principio de permanencia de la prueba cuentan con plena validez, y por ende idóneos de valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la sana critica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la sicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable[101].

Por tanto, el resultado de dicha valoración para emitir un juicio de valor debe estar dotado específicamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que, por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Por lo que este Juzgado estudiará en primera medida la materialidad de cada una de las conductas y posteriormente se referirá sobre la responsabilidad de los señores **ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS", EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO, OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO" y EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN",** de la siguiente manera:

9.1.1- <u>HOMICIDIO AGRAVADO</u>

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana[102] y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable", sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre otros, el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", y, en el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

[101] Artículo 238 Ley 600 de 2000. Apreciación de las Pruebas
[102] Sentencia C-133 de 1994

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Sea del caso advertir, que los hechos objeto de estudio, se contraen al 22 de abril de 1999, en vigencia de la Ley 100 de 1980, en la cual se aprecia que la descripción típica del homicidio agravado, se encuentra sancionada con pena de prisión que oscila entre cuarenta (40) a sesenta (60) años, resultando más favorable al enjuiciado las penas previstas para este mismo delito en la normatividad vigente -Ley 599 de 2000- ya que el artículo 104 establece una pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, la cual se aplicará de manera retroactiva en virtud del principio de favorabilidad. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

> *"(…) la favorabilidad como parte integrante del debido proceso -derecho fundamental-, no puede tener restricción frente a los medios que la dinamizan como son la ultraactividad y la retroactividad.*
>
> *Si se retoma este análisis es porque nos permite concluir que, independientemente del efecto gradual o inmediato previsto para la vigencia de ciertas normas penales de contenido sustancial,* ***el principio de favorabilidad operará siempre y en todos los casos como garantía de aplicación de la norma más benigna,*** *pues aunque tradicionalmente se ha entendido que la operatividad del concepto supone la sucesión de leyes en el tiempo con influencia en una misma situación fáctica y jurídica, la Constitución no descarta que una norma que en principio no está concebida para regular el caso concreto, pueda irradiarle sus efectos benéficos, porque la definición fundamental de la garantía, a saber* ***"la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", no restringe su eficacia a los casos en que se dé una determinada sucesión de leyes****…"*[103] (Negrillas fuera de texto).

Acotado lo anterior, es claro que la norma a emplear en el presente evento, es la Ley 599 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad, ordenamiento que describe los hechos objeto de juzgamiento en los artículos 103 y 104 numeral 10, de la siguiente manera:

[103] Corte Suprema de Justicia, Radicación 23.910.

"Artículo 103: El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años"

"Artículo 104: La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

…10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello."

Así las cosas, es incuestionable que se causó el deceso de **MANUEL SALVADOR AVÍLA RUIZ,** ilegítimamente y con violencia, utilizando para ello arma de fuego; y que dicha conducta encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, cuyo resultado fue producto de la relación causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado, de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

Respecto de la existencia de la conducta delictual, en el presente caso, se encuentra demostrada con el acta de levantamiento de cadáver del 23 de abril de 1999, realizada por la Inspectora Departamental de La Gómez del municipio de Sabana de Torres - Santander, donde se describe en el acápite de heridas: "*Orificio de entrada ojo dere- (sic) con salida atrás del oído izq. Orificio de entrada de tras (sic) del oído dere.(sic) con salida en la frente sobre la ceja derecha".*[104]

Igualmente, se allegó el Registro Civil de Defunción N° 587940 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sabana de Torres Santander, que consigna como fecha de la muerte de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ** el 23 de abril de 1999[105].

Se cuenta, igualmente, con el protocolo de necropsia llevado a cabo por la médico rural, Dra. ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ OTERO del Hospital Integrado de Sabana de Torres -Santander, quien luego de realizar los exámenes exterior e interior del cadáver correspondiente a **MANUEL ALVADOR ÁVILA RUIZ,** concluyó como Causa de la muerte *"Hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebral y edema secundario a fractura craneana severa secundaria a herida de proyectil de arma de fuego; MANERA DE MUERTE: Violenta Tipo Homicidio"*.[106]

Robusteciendo la prueba de la existencia del hecho investigado, se tiene el testimonio rendido por el señor FRANCISCO JAVIER MEZA CADAVID, médico que

[104] Folio 52 Cuaderno Original N° 1
[105] Folio 53 Cuaderno Original N° 1.
[106] Folios 122- 124 Cuaderno Original N° 1.

acompañaba a la víctima al momento en que fue retenido por los integrantes del grupo paramilitar, expresó:

> "…todo el viaje iba en trayecto normal hasta cuando más o menos a la altura del desvió a Bogotá un vehículo empezó a andar detrás de nosotros con las luces altas, en un trascurso de unos tres o cuatro minutos, hasta cunado de una forma abrupta nos adelantó y nos intercepto en la vía, de ahí se bajaron de unas seis a ocho personas que portaban armas de largo alcance, nos obligaron a detener el vehículo y bajarnos, …después de múltiples agresiones verbales nos pidieron identificarnos situación que hicimos los tres ocupantes de la camioneta… cuando Manuel se identificó lo señalaron, lo detuvieron y lo separaron de los otros dos…"[107]

Posteriormente, ante este estrado judicial ratificó sus afirmaciones sobre la ocurrencia de los hechos y precisó que fue a través de la empresa PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A., que se enteró del fallecimiento de su compañero **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ.** [108]

De igual forma se cuenta con las manifestaciones vertidas por la compañera sentimental de la víctima, la señora ONEIDA GÓMEZ RODRÍGUEZ, quien en un inició denunció el secuestro de la víctima[109] y posteriormente en ampliación de denuncia relató que fue su cuñado, CANDELARIO AVÍLA, quien le comunicó la fatal noticia, al informarle que habían recibido una llamada en donde les informaron que habían hallado un cadáver en el kilómetro 15 de la vía que comunica con Puerto Wilches, razón por la cual se desplazó a la morgue del municipio de Sabana de Torres, en donde reconoció el cadáver de la víctima. [110]

Aseveraciones que ratificó en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 25 de abril de 2018, en donde relató sobre la muerte de su compañero, lo siguiente:

> *"...él salió de la casa el 21 de abril de 1999 a reunirse aca en Bucaramanga con algunos compañeros de él, en el seguro social de aquí de Bucaramanga, se venía a reunir con el presidente de ese entonces, no recuerdo el nombre , el apellido sé que era Díaz, el gerente de ese entonces, después de que salieron de la reunión, él tenía reunión a las 3 de la tarde en Puente Sogamoso, salió de Sogamoso a las 8 de la mañana el 21 y el 21 por la tarde llegó acá a Bucaramanga, el salió en la mañana pero en Barranca se quedó porque que él era miembro de la CUT de Barrancabermeja, él hacía parte ahí de fiscal, él se quedó ahí hasta las 4:00-5:00 pm y arrancó para acá para Bucaramanga, acá se reunió en la mañana con los señores del seguro social y al medio día ya se fueron, pero el médico de la empresa le pidió el favor que se quedara, porque lo digo con tanta naturalidad porque él me lo dijo a mí, el médico de la empresa Bucarelia, que se quedara porque para que lo acompañara y se fueran juntos y así lo hicieron. Salieron de aquí de Bucaramanga a las 6:30 de la tarde y los interceptaron por allí en Alizama PREGUNTADO: Quienes los interceptaron: los paramilitares…Por que el médico me lo dijo a mí, el mismo médico de la empresa con quien él venía, …Francisco Javier Mesa (sic)…y ahí se lo llevaron, él se lo llevaron y hasta el otro día que nos lo entregaron muerto, llamaron a la casa donde el hermano de él de Manuel en Barranca, que lo fueran a recoger porque estaba en la funeraria de Sabana de Torres…"*[111]

[107] Folios 15- 20 Cuaderno Original N° 1
[108] Folios 192- 193 Cuaderno Original N° 14 Sesión de Audiencia del 24 de julio de 2018 (Record 3:00:15)
[109] Folios 1- 2 Cuaderno Original N° 1.
[110] Folios 6- 7 Cuaderno Original N° 1.
[111] Folios 76 -77 Cuaderno Original N° 14 Sesión de Audiencia del 25 de abril de 2018 (Video N° 4 Record 28:49)

A su vez, el señor CANDELARIO JOSÉ ÁVILA RUIZ, hermano de la víctima, relató cómo su cuñada CARMEN ROSA TOLOSA fue la persona que lo contactó para informarle que su hermano había sido retenido a la altura de Patio Bonito por la vía que conduce a Bucaramanga, circunstancias que inmediatamente le comunicó a ONEIDA GÓMEZ RODRÍGUEZ, quien fue la encargada de interponer la respectiva denuncia. Acto seguido, indicó que al día siguiente le comunicaron que habían encontrado un cadáver cerca de Sabana de Torres, con las características que coincidían con las de su familiar, razón por la cual notificó a su cuñada y ella se desplazó hasta la morgue de dicho municipio e identifico a su hermano **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ**. Asimismo, aseguró que los responsables del asesinato de su familiar habían sido los paramilitares que operaban en la zona de Puerto Wilches[112]

Por su parte, la señora ALBA LUZ LOZANO DE ÁVILA, esposa de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ**, relató que su hermana ELBA DIOSA SARMIENTO LOZANO lo había arreglado para el funeral, y vio que, en el cuerpo de la víctima aparte de las marcas de los disparos, también, tenía en su cuerpo una huella de una cuerda alrededor del cuello, desde el estómago a las rodillas tenía laceraciones y las "coyunturas" de los dedos de las manos y pies partidas. [113]

Igualmente se cuenta con las declaraciones de SIMEÓN HERNÁNDEZ MONTAÑA, compañero de trabajo de la víctima, quien precisó que en la empresa y el pueblo se comentaba que los autores de la muerte de **MANUEL ÁVILA** habían sido los paramilitares que operaban en la región. [114] Aseveraciones que concuerdan con la manifestado por LUIS EDUARDO ZULETA BEDOYA, quien fungía como presidente de la CUT, aseguró que a su compañero sindical lo habían asesinado las Autodefensas, es más, resaltó que la víctima había recibido amenazas por ser dirigente sindical.[115]

Aunado a las afirmaciones realizadas por PABLO ELIAS VARGAS MANTILLA, compañero laboral y sindical de la víctima, indicó sobre los hechos que:

> "*con respecto a la muerte de Manuel, los hechos ocurridos el 22 de abril de 1999, siendo el presidente de SINTRAINAGRO seccional Puerto Wilches y yo siendo tesorero a esa fecha teníamos conocimiento de que los paramilitares que se movilizaban en las zonas aledañas le manifestaban a los campesinos que obligaban a reunirse con ellos de que los HP del sindicato se la iban a cobrar en especial a MANUEL ÁVILA Y PABLO VARGAS ya que eran los directos responsables a que el grupo paramilitar comandado por los alias de SALOMON Y WALTER, hubieran tenido que salir de la zona y por los supuestos nexos que teníamos con la guerrilla de las FARC… "*[116]

[112] Folios 34- 38 Cuaderno Original N° 4.
[113] Folios 283- 284 Cuaderno Original N° 4.
[114] Folios 54- 55 Cuaderno Original N° 1.
[115] Folios 53- 55 Cuaderno Original N° 2.
[116] Folios 216- 219 Cuaderno Original N° 4.

En igual sentido, JOAQUIN MORALES alias “DANILO”, ex cabecilla de las Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar –AUSAC-, en sus descargos acepto su responsabilidad en los hechos investigados, precisó que el cabecilla de ese grupo paramilitar, alias “Camilo Morantes”, le ordenó a él y alias “Baby”, una vez interceptaron y retuvieron a **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ,** llevarlo a San Rafael de Lebrija, directriz que cumplieron. Al día siguiente se enteró que se había ultimado a la víctima incluso en el mismo parque central del municipio citado.[117]

Aseveraciones que ratificó en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, en donde expuso que “*pues desafortunadamente, ya estoy condenado por eso incluso, lo interceptamos en la vía de Bisan creo que se llama ese sector a Barrancabermeja y se lo llevamos a Camilo a San Rafael, allá en San Rafael que es donde él tenía el puesto de mando…*[118] *en el momento nosotros lo entregamos, yo me regreso otra vez hacia San Rafael, ósea esa es la misma zona de Guarumos y al otro día, algo así fue, …la información que había aparecido un muerto por ahí en una vía, en la vía que entra hacia Puerto Wilches …”*[119]

Así las cosas, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la tipicidad objetiva del delito de homicidio al quedar plenamente acreditada la muerte del dirigente sindical **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ,** quien perdiera la vida de manera violenta en hechos ocurridos entre el 22 y 23 de abril de 1999, a manos de miembros del grupo de paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar AUSAC, que para la época operaba en el departamento de Santander, más específicamente Puerto Wilches.

9.1.2. CAUSAL DE AGRAVACIÓN

Se procede a analizar el agravante endilgado en la resolución de acusación por parte de la Fiscalía 118 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C., esto es, la causal de agravación prevista en el numeral 10 del artículo 104, como se expondrá a continuación:

9.1.2.1. Causal de Agravación prevista en el numeral 10 del artículo 104 del C.P.P., Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, <u>dirigente sindical</u>, político, religioso <u>en razón de ello</u>.

La doctrina sobre esta causal ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que, por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país. Así este presupuesto de

[117] Folios 130- 137 Cuaderno Original N° 5
[118] Folio 90 Cuaderno Original N° 14 Sesión de Audiencia del 26 de abril de 2018 (Record 29:35)
[119] Folio 90 Cuaderno Original N° 14 Sesión de Audiencia del 26 de abril de 2018 (Record 47:55)

agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, por lo que para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima[120].

De tal forma que esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista, juez, dirigente sindical, político o religioso; y otro de carácter subjetivo esto es "en razón de ello".

Atendiendo los anteriores criterios doctrinales, tenemos que el aspecto objetivo de esta causal de agravación, se encuentra plenamente probado, toda vez que el señor **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ** para la época de los acontecimientos se encontraba afiliado al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA "SINTRAINAGRO"** agremiación de la cual fungía como miembro de la Junta Directiva en el cargo de Presidente de la Seccional de Puerto Wilches, conforme a lo establecido en la certificación del 17 de junio de 1999, suscrita por el presidente de la agremiación, José Alcides Chica[121]. Igualmente, ostentaba el cargo de Fiscal de la **CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT** - Barrancabermeja y era Miembro del Consejo Directivo de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PUERTO WILCHES "FUNDEWILCHES"** [122]

Respecto del factor subjetivo, se tiene el testimonio vertido por FRANCISCO JAVIER MEZA, quien preciso que **MANUEL SALVADOR** con anterioridad a su asesinato le manifestó que recibía continuas amenazas por la actividad sindical que adelantaba, las cuales provenían de los actores del conflicto armado del paramilitarismo que operaba en la zona.[123]

En igual sentido, la señora CELMIRA RINCÓN GARCÍA en la declaración rendida el 1° de octubre de 2008, indicó: *"…Manuel que en paz descanse me informó como a los dos meses de que el señor comandante de las AUC, CAMILO, lo habían (sic) citado a los del sindicato para hablar con ellos …y al regreso le pregunte qué había pasado … el me comento que él les había dicho hay Manuel lo voy a voltear, y yo le dije que significa eso, y me dijo no negra quiere decir que me va a matar, y yo le dije que él porque les había dicho eso, él dijo que les había dicho que teníamos que caminar recto y hacer las cosas bien en el sindicato, y que se portaran bien o si no les daban vote…"*[124]

Aunado a las afirmaciones realizadas por LUIS EDUARDO ZULETA BEDOYA, presidente de la Central Unitaria de Trabajadores de Barrancabermeja –CUT-,

[120] Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.
[121] Folio 93 Cuaderno original N° 1
[122] Folio 56 Cuaderno original N° 1
[123] Folios 39- 42 Cuaderno Original N° 1
[124] Folios 210- 212 Cuaderno Original N° 4

quien aseveró que tenían conocimiento que la víctima había sido amenazado por su calidad de sindicalista por un grupo armado al margen de la ley denominado Autodefensas, que empezaron a hacer presencia en la zona desde el año de 1995, época desde la cual el temor se apodero de los habitantes de la región, debido a que eran citados constantemente a reuniones con integrantes de la organización paramilitar. Asimismo, aseveró que **MANUEL SALVADOR ÁVILA**, fue requerido en varias oportunidades por el cabecilla de las autodefensas, alias "Camilo", quien le comunicó en uno de esos encuentros que estaba prohibido hacer mítines, paros o huelgas, circunstancia por la cual la víctima se sentía limitado para hablar y realizar las acciones tendientes a su labor sindical, debido a que eso había ordenado el citado cabecilla de las Autodefensas.[125]

Igualmente, PABLO ELIAS VARGAS MANTILLA, compañero laboral y sindical de la víctima, señaló que incluso desde el año de 1997, él y **MANUEL SALVADOR** se reunieron con el Procurador General de la Nación y denunciaron el riesgo que tenían los dirigentes sindicales en el municipio de Puerto Wilches, sin embargo, nada basto para que los cabecillas de las Autodefensas dejaran las intimidaciones y amenazas de lado, es más, fue tal la persecución que ejercieron después de la muerte de su compañero de agremiación, que incluso, tuvo que salir de la región para resguardar su vida. También preciso, que para la fecha en la que fue ultimado **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ,** la víctima como el presidente del sindicato, venía promoviendo una jornada de paro, debido a que las empresas venían impulsando la creación de las cooperativas de trabajo, las cuales iban en contra vía de los objetivos sindicales, debido que eran consideradas como una forma de esclavitud para los trabajadores.[126]

Circunstancia que fue corroborada por el señor ULPIANO QUINTERO HERNÁNDEZ, quien manifestó que la víctima "*venia liderando un movimiento cívico con las fuerzas vivas de la zona para terminar en paro cívico para esos días, en rechazo a la explotación que tenían las empresas por intermedio de las cooperativas".*[127]

Nótese, como a pesar de las intimidaciones y amenazas recibidas por parte de las autodefensas, **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ** siguió cumpliendo las labores propias de la actividad sindical, en procura del bienestar de los trabajadores y la población de la región, lo que significó ir en contra de los lineamientos establecidos por el grupo paramilitar, lo que genero sin lugar a dudas que las autodefensas atentaran en contra de su humanidad.

[125] Folios 53 -55 Cuaderno Original N° 2
[126] Folios 216- 219 Cuaderno Original N° 4.
[127] Folios 213- 215 Cuaderno Original N° 4.

Incluso, se cuenta con el Informe de Valoración Probatoria elaborado por el Centro Estratégico de Valoración Probatoria –CEVAP- de la Fiscalía General de la Nación, el cual, en el acápite de Perfil Victimológico, precisaron:

> *"…Por lo anterior y teniendo en cuenta la información victimológica existente sobre el señor Manuel Salvador Ávila Ruíz, el foro de análisis considera que esta víctima presenta un NIVEL DE RISGO EXTREMO POR ESTILO DE VIDA, para morir en las circunstancias que son materia de investigación, en tanto que Manuel salvador presentaba una significativa trayectoria como líder social de Derechos Humanos y sindicalista de la región de Puerto Wilches y del Magdalena Medio, territorio caracterizado por la presencia de grupos de autodefensas que buscaban ejercer control político, económico y social sobre los territorios, donde el señor Ávila representanba una amenaza para los intereses de esta organización…"*[128]

Es más, se cuenta con las aseveraciones rendidas por HERMES ANAYA GUTIERREZ, ex integrante de las AUSAC, quien al ser cuestionado sobre las reuniones a las que eran citados los sindicalistas con los cabecillas de la organización paramilitar afirmó que:

> *"…PREGUNTADO: que conoció del sindicato SINTRAINAGRO. CONTESTO: lo de sindicatos lo maneja CAMILO, DANILO y WILLIAM, ya si alguien se salía de las normas de ellos, ellos eran los que ordenaban tomar alguna represalia contra sindicalistas… PREGUNTADO: usted sabe de las citaciones que les hacía DANILO a los sindicalistas era para que no hicieran paros. CONTESTO: quien más combatió a los sindicalistas fue CAMILO y le daba la orden a DANILO y era por lo de los paros. Las AUSAC combatían a los sindicatos…la mayoría de las empresas de la zona colaboraba con CAMILO y quien se saliera se moría, por eso muchos muertos sindicalistas…"*[129]

Aunado a las afirmaciones realizadas ante este estrado judicial por ALEXANDER GUTIERREZ alias "GIOVANY" o "PICUA", ex integrante de Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar, quien expuso que ese grupo paramilitar tenía algunas directrices y políticas dirigidas en contra de los sindicalistas o trabajadores sindicalizados, al aseverar que:

> ***"****Doctora para el momento en Santander, en ese sector de Barrancabermeja, Bucaramanga, bueno de las AUSAC, digamos los que de una forma si había como una especie ya de órdenes directas tanto de "William" como de "Camilo Morantes", de que lo que era los sindicalistas era como considerado de pocas palabras objetivo militar, se tenía una visión de que era según la organización eso eran de la guerrilla y cuestiones así, entonces siempre había una orden de muchas oportunidades de matar a ciertos sindicalistas por considerarse que eran de la guerrilla."*[130]

Pruebas que permiten dilucidar con meridiana claridad la relación que tuvo el rol de la víctima como dirigente sindical respecto del origen de su deceso a manos de las Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar AUSAC, quienes le arrebataron la vida a MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ, por la actividad que desplegaba al

[128] Folio 141 Cuaderno Original N° 15
[129] Folios 52- 56 Cuaderno Original N° 5
[130] Folios 85- 86 Cuaderno Original N° 14 Sesión de Audiencia del 26 de abril de 2018 (Video N° 1 Record 41:46

interior del sindicato (SINTRAINAGRO) en defensa de los trabajadores de la Planta BUCARELIA S.A. y los pobladores de Puerto Wilches, activismo sindical estigmatizado por las autodefensas, quienes relacionaban a los dirigentes sindicales como simpatizantes de la subversión sus enemigos naturales y por ende se constituían en blanco del accionar paramilitar al contrariar sus ideas fundacionales.

Bajo estas consideraciones, resulta acredita para esta funcionaria la causal 10° del artículo 104 del C.P. al confluir los componentes objetivo y subjetivo de la citada causal de agravación.

En tal sentido, debe destacarse, que el **móvil criminal** que determino a la estructura de las **Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar AUSAC** para atentar contra la vida y la integridad personal de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ** presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA "SINTRAINAGRO"** de la Seccional de Puerto Wilches[131], Fiscal de la **CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT** - Barrancabermeja y Miembro del Consejo Directivo de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PUERTO WILCHES "FUNDEWILCHES"** [132], no fue otro que el hecho de hacer parte de esas asociaciones sindicales y ejercer labores de líder social en el municipio de Puerto Wilches, que lo convirtieron en enemigo natural de los grupos de justicia privada a quien se le considero un blanco militar de las autodefensas.

9.1.2-. CONCIERTO PARA DELINQUIR

Es preciso señalar que este delito sólo se encuentra endilgado al señor **OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO,** y por ende se hará el respectivo estudio de la materialidad, por lo que se debe indicar que la conducta punible de concierto para delinquir agravada se encuentra establecida en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 que dispone:

> *"Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*
>
> *Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
>
> *La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir".*

[131] Folio 93 Cuaderno original N° 1
[132] Folio 56 Cuaderno original N° 1

Tal conducta delictiva en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por pluralidad de sujetos y conductas ilícitas que indistintamente lesionan varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia- o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Asimismo, en términos de la Corte Constitucional[133], la configuración del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, exige el acuerdo de voluntades, con proyección hacia el futuro, con ánimo de permanencia en el tiempo para cometer un grupo indeterminado de delitos de diversa índole.

A su turno, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando que no necesariamente el mero concurso de personas estructura el delito de concierto para delinquir, pues ello puede ser predicable de la coautoría, razón por la cual, en esa decisión procedió a fijar el ámbito en las dos figuras, *"a fin de evitar que se viole el principio non bis in ídem al asumir indebidamente a los coautores de cualquier delito como sujetos activos del concierto para delinquir"*[134]*.*

Para tal propósito, entre otros aspectos, adujo la Alta Corporación que en la coautoría material, el acuerdo de voluntades entre varias personas se limita a la comisión de uno o varios delitos determinados y específicos, mientras en el concierto la finalidad es realizar punibles indeterminados, aunque determinables; que en la coautoría material la intervención plural de personas es ocasional y en la concertación para delinquir se exige acuerdo de varias personas con vocación de permanencia en el tiempo para cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie.

Ahora bien, necesario resulta precisar que en cuanto a dicha vocación de permanencia en el tiempo en la aludida conducta, la referida Corte ha venido sosteniendo: *"(…) Adicionalmente, en tanto la coautoría no precisa que el acuerdo tenga vocación de permanencia en el tiempo, pues una vez cometida la conducta o conductas acordadas culmina la cohesión entre los coautores, sin perjuicio de que acuerden la comisión de otra delincuencia, caso en el cual hay una nueva coautoría,* ***en el concierto para delinquir la durabilidad de los efectos del designio delictivo común y del propósito contrario a derecho, se erige en***

[133] Sentencia C-334 del 13 de junio de 2013.
[134] Entre otros consultar radicado n° 40.545 (25/09/2013).

***elemento ontológico dentro de su configuración, al punto que no basta con el simple acuerdo de voluntades, <u>sino que es imprescindible su persistencia y continuidad</u>** (…)"* (Negritas y subrayas propias del despacho).

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, de los elementos materiales probatorios incorporados por la delegada fiscal, a no dudarlo, se encuentra acreditada la estructuración de dicho punible, como claramente se evidencia de las labores investigativas adelantadas al interior de la actuación, así como de las manifestaciones vertidas por varios testigos, así:

En punto a la estructura de los grupos ilegales que delinquieron en el área del municipio de Puerto Wilches– Santander para el año 1999, se allegó la orden de batalla N° 1726 del 15 de diciembre de 1999 de la quinta Brigada del Ejército Nacional[135], en la cual se indicó que las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar, tenía como cabecilla máximo en esa región a GUILLERMO CRISTANCHO ACOSTA alias "CAMILO", y su zona de injerencia eran los municipios de Sabana de Torres, Puerto Wilches, Barrancabermeja, El Playón y Rionegro en Santander, y en San Alberto, San Martín y Pelaya en el Cesar.

Posteriormente, con informe N° 2753 del 14 de marzo de 2002[136], en donde se plasmó que el cabecilla máximo de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur de Cesar (AUSAC), era GUILLERMO CRISTANCHO ACOSTA alias "CAMILO MORANTES", como segundo al mando ELIAS ESTRADA CACERES alias "WILLIAM TATARERO", además, se relacionó como integrantes de ese grupo paramilitar a JAVIER ATEHORTUA LOPERA alias "PALIZADA", JUAN CARLOS CRISTANCHO ACOSTA, OCTAVIO CAMELO GONZALES, MARIO JAIMES MEJÍA alias "EL PANADERO" HECTOR VERGEL alias TIBERIO, CIRO DIAZ alias "DAGOBERTO", entre otros.

También, se cuenta con el Informe de Valoración Probatoria elaborado por el Centro Estratégico de Valoración Probatoria –CEVAP- de la Fiscalía General de la Nación, el cual en el acápite de Contexto Sociopolitico, precisaron:

> *"…Por su parte en la provincia de Mares[137]fue, durante los ochentas y hasta los dos primeros años de los noventas, la zona más fuerte del ELN en el país. Sin embargo, la presión de las fuerzas militares entre 1991 y 1995 y la ofensiva paramilitar de los mismos años, convirtió esta zona en uno de los bastiones del paramilitarismo (Bonilla & Ávila, 2007, p8) para 1998 había hegemonía paramilitar…*
>
> *…En 1998 y 1999 la mayor cantidad de homicidios se produce en la zona de Barrancabermeja y sus alrededores, debido a la ofensiva desatada en esos años por los grupos paramilitares. En la segunda mitad de los años 1990, las condiciones para apoderarse del puerto petrolero ya estaban dadas. La mayoría*

[135] Folios 171- 179 Cuaderno Original N° 1
[136] Folios 91- 94 Cuaderno Original N° 5
[137] Que reúne los municipios de Barrancabermeja, El Carmen de Chucuri, Betulia, Puerto Wilches, sabana de Torres, San Vicente del Chucuri y Zapatoca

de los municipios del entorno de Barrancabermeja estaba, sobre todo en lo que se refiere en las zonas planas, en manos de organizaciones de autodefensas y la influencia de los frentes rurales de las guerrillas era cada vez menor…"[138]

Igualmente, se cuenta con la declaración de HERMES ANAYA GUTIERREZ alias "JUNIOR" o "CHICALA", quien refirió que perteneció a las Autodefensas, que para la época de los hechos el cabecilla general era GUILLERMO CRISTANCHO ACOSTA alias "CAMILO MORANTES", como segundo líder estaba ELIAS ESTRADA alias "WILLIAM" o "TATARERO", seguido de JULIO CESAR RABELO alias "JAVIER" líder de las urbanas y de la seguridad de "CAMILO MORANTES", continuaba en alinea de mando alias "DANILO" que comandaba la zona de Puente Sogamozo, Puerto Cumbaya, La Renta, la Meseta de San Rafael y el Llanito y como segundo le seguía alias "SALOMON", y señaló como otro integrante de la organización a alias "MEGATEO" quien pertenecía a la seguridad de "CAMILO MORANTES". [139]

Testimonio conteste con las manifestaciones realizadas por JAIRO ALTURO REYES, ex integrante de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur de Cesar, precisó que para el mes de abril de 1999 hacía parte del grupo de "Camilo Morantes", grupo paramilitar en el cual alias "DANILO" era líder de la zona de Patio Bonito, Puente Sogamoso, La Cristalina, entre otros, también refirió como miembros de la agrupación al margen de la ley a alias "SALOMON", "VITAMINA", "WALTER", "CHICALA", "TATARETO", "JOSE CHAMBIADO", "MEGATEO" y "TRIBILIN".[140]

Aseveraciones que coinciden con lo señalado por MARIO JAIMES MEJÍA alias "PANADERO", quien indicó que ingresó a las AUSAC en el año de 1996, bajo el mando de alias "CAMILO MORANTES", alias "DANILO" como líder de la zona de Cayumbas y Meseta de San Rafael, asimismo, mencionó como integrantes de la organización a alias "CHAMBIADO", medio hermano de "DANILO", alias "VITAMINA", "CHICALA". "MEGATEO", "PICUA", "GAVILAN".[141]

Afirmaciones que fueron corroboradas por JOAQUIN MORALES alias "DANILO" el 10 de diciembre de 2009, en el desarrollo de la diligencia de indagatoria, preciso que:

"… Sí pertenecí a las Autodefensas denominadas AUSAC cuyo comandante (sic) era CAMILO MORANTES, otro comandante (sic) que había era WILLIAM, otro que se llamaba SAMUEL y el sobrino de CAMILO que también era comandante (sic) que se llamaba BABY. yo ingresé a las autodefensas más o menos la primera vez cuando conocí a CAMILO en 1995…de ahí para adelante estuve con CAMILO hasta el momento en que a él lo matan, que creo que fue a finales de 1999…"[142]

[138] Folios 134- 137 Cuaderno Original N° 15
[139] Folios 233-236 Cuaderno Original N° 4
[140] Folios 115- 118 Cuaderno Original N° 5
[141] Folios 119- 121 Cuaderno Original N° 5
[142] Folios 130- 137 Cuaderno Original N° 5

Finalmente, fue el mismo acusado **OCATAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO"** quien en desarrollo de su indagatoria ofrecida el 19 de mayo de 2016[143], expuso que ingreso a las Autodefensas Campesinas de Santander y del Sur de Cesar en el año de 1994 y su permanencia en el grupo ilegal se mantuvo hasta que se desmovilizo en el año 2006.

Ahora bien, como el concierto para delinquir, es una figura delictual de carácter permanente, es necesario aclarar el interregno criminal sobre el cual gravita el juzgamiento y la eventual sentencia, garantizando así los principios de seguridad jurídica, y el de non bis in ídem, bien sea en la modalidad de investigación simultánea por un mismo hecho, o en la de cosa juzgada[144].

Al respecto La H. Corte Suprema de Justicia ha determinado como regla general para este tipo de conductas que se mantienen en el tiempo que el límite temporal de la imputación es hasta la resolución de acusación, sin embargo, la permanencia del delito se extiende hasta el cierre de investigación, considerándose este como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura[145].

Conforme a lo anterior, es necesario precisar el periodo durante el cual el procesado **OCATAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO"**, permaneció vinculado a la organización criminal, por lo anterior debe analizarse si dentro de las diversas variables señaladas por la jurisprudencia como excepción a la regla general, en el caso sub judice presente hay alguna que se ajuste para considerar el último acto.

En el caso concreto, tenemos que **OCATAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO",** perteneció las Autodefensas Campesinas de Santander y del Sur del Cesar, que opero en el corregimiento de Puente Sogamoso del municipio de Puerto Wilches (Santander), en calidad de escolta de "CAMILO MORANTES", para el año de 1999, como lo manifestó en su injurada[146].

Ahora bien, de las pruebas obrantes dentro del proceso se tiene conocimiento que el señor **OCATAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO",** fue condenado por el delito de concierto para delinquir mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga – Santander, el 28 de mayo de 2014, que cobró ejecutoria el 19 de diciembre de esa misma anualidad[147], por los hechos acontecidos entre los años de 1984 y 2006, en donde se estableció

[143] Folios 144- 174 Cuaderno Original N° 8
[144] Sentencia de 26 de septiembre de 2007 Radicado 23.896 M.P. Mauro Solarte P.
[145] Sentencia 26 de septiembre de 2007. M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán. Rad. 27538
[146] Folios 144- 174 Cuaderno Original N° 8
[147] Folio 3 Cuaderno Original N° 14

que el procesado operaba dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Puerto Boyacá, mismo que tenía injerencia en el departamento de Santander.

Conforme a lo anterior, se hace necesario analizar en este evento, que no se trasgreda el principio de *non bis in ídem*, según el cual, no puede juzgarse dos veces igual causa, esto es, no es viable investigar, enjuiciar o castigar a una persona más de una ocasión por el mismo motivo, vale recordar que este principio está estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966[148] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "*Pacto de San José*" de 1969, art. 8º.4, en donde se establece que el acusado al que se le ha proferido una sentencia de carácter absolutorio, en firme no podrá ser sometido a un nuevo proceso por los mismos hechos.

Ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia[149] que la prerrogativa fundamental *non bis in ídem* se ha entendido doctrinariamente en dos vertientes básicas**:**

i) Relativa a la cosa juzgada: para prohibir la repetición del juzgamiento (artículo 21 de la Ley 906 de 2004). Es un derecho del sindicado, que cumple la función de inhibidor procesal[150].
Este mandato de abstención[151] está consagrado en el artículo 29 inc. 4º de la Constitución Política, conforme con la cual el sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.[152]
ii) Las que se activan en distintos momentos de un proceso en curso, para impedir que de un mismo hecho deriven múltiples consecuencias negativas para el implicado.

Además, esta Alta Corporación sobre el principio de *non bis in idem,* en diferentes pronunciamientos ha precisado[153]:

> *(…) Doctrinal y jurisprudencialmente se tiene dicho que el principio non bis in ídem envuelve tres presupuestos, a saber: identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa[154]. La significación de estos elementos ha sido comentada por la Sala, así:*
>
> *La **identidad en la persona** significa que el sujeto incriminado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.*
>
> *La **identidad del objeto** está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.*
>
> *La **identidad en la causa** se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos. (Énfasis fuera de texto).*

---

[148] Articulo 14 numeral 7
[149] Radicado 51319 (13/03720199 csj Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.
[150] CSJ SP, 18 Ene. 2001, Radicado 14190 y CSJ AP160-2018, 17 Ene. 2018, Radicado 46621.
[151] Cfr., entre otros, art. 14 -7 del P.I.D.C.P., art. 8-4 de la C.A.D.H. y art. 20 nums. 1 y 3 del Estatuto de Roma.
[152] Concordancias: Artículo 8-4 Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 14-7 Pacto Internacional de Derechos Políticos. Artículo 20 Estatuto de Roma, en sus numerales 1º y 3º.
[153] CSJ SP, 14 abr. 2010 (radicado 35524); reiterado en CSJ AP4358-2014 (30 jul. 2014, radicado 43568)
[154] MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto: Buenos aires, 2ª edición, 2ª reimpresión, 2002, página 603.

De igual manera, al precisar los eventos en que se vulnera el non bis in ídem, la Sala entiende que la determinación de la identidad del objeto y causa debe ser un estudio sobre los hechos atribuidos al acusado.

Así se extracta, entre otras, de la providencia CSJ SP 26 mar. 2007 (radicado 24.629); reiterada en CSJ SP11897-2016 (24 ago. 2016, radicado 42.400):

*i) Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el **mismo hecho**, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.*

*ii) De una **misma circunstancia** no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.*

*iii) **Ejecutoriada una sentencia** dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo **por el mismo hecho** que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.*

*iv) Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena **por ese mismo comportamiento**. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.*

*v) Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente **por un hecho** que en estricto sentido es **único**. Se le denomina non bis in ídem material. (Énfasis fuera de texto).*

Por ende, no es viable, en términos constitucionales, que una persona pueda ser doblemente procesable por los mismos hechos, en tanto que de una circunstancia fáctica no se pueden extractar dos o más consecuencias jurídicas idénticas en su contra (…).

De igual forma, debe traerse a colación lo que con anterioridad esbozó la Corte[155] frente al tema, pero específicamente cuando se está frente al delito de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo:

"(…) el delito de pertenencia, a cualquier título, a grupos de justicia privada, tiene su análogo en el de concierto para delinquir, agravado, consagrado en el artículo 340 del Código Penal (incisos 2º y 3º), pues la asociación criminal paramilitar regularmente ha tenido por fin la comisión de los injustos relacionados en el inciso 2º y, según se trate de directivos o de los encargados de financiarla, las conductas descritas en el inciso 3º.

1.3.2.4. Dicho lo anterior, es indispensable recordar que el punible en estudio demanda una concurrencia de voluntades en pos de alcanzar un propósito delictivo que, en todo caso, no requiere, para su consumación, la realización de acto ejecutivo alguno sino el simple designio común de varias personas para la comisión de conductas punibles -en abstracto-, acuerdo que de cualquier manera involucra, entonces, una suerte de manifestaciones de la conducta que han de conservar la misma finalidad.
(…)

Ahora, para descartar la posibilidad de un doble enjuiciamiento por actos que resultaren conglobados por un mismo acuerdo criminal común, la Corte ha sido consistente en señalar que todas aquellas actividades propias del convenio ilegal, no conocidas para el momento de elevar pliego de cargos por el delito de concierto para delinquir, pero que respondan a un designio específico delincuencial, concebido por los miembros de la organización durante igual espacio temporal al que rigió los hechos investigados o juzgados, y que se perciban como la manifestación de la persistencia de sus integrantes en la asociación ilícita, deben ser tratados bajo la concepción de unidad de conducta y, por consiguiente, no podrán ser objeto de nueva instrucción o juzgamiento. (CSJ SP, 25 may. 2011, rad. 32.792).

[155] Radicado 36828 (18/0372015) CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

(…)
en tratándose de la aplicación del postulado non bis in idem, de cara al delito de concierto para delinquir, es forzoso establecer si el sujeto de la acción penal es la misma persona en los dos procesos –aspecto subjetivo- si comparten, en ambas actuaciones el interés jurídico tutelado de la seguridad pública –paridad de causa- y si el acto reprochado es igual en ambos diligenciamientos, atendiendo la finalidad del comportamiento, el espacio temporal e histórico en que se desarrolló y las particularidades dogmáticas del injusto –identidad de objeto-.

No basta la equivalencia personal y de causa para dar alcance a la prohibición de doble incriminación, es necesario, en esencia, constatar la univocidad en el designio criminal en punto de cada una de las manifestaciones de la conducta, o sea, el ánimo de permanencia en el desarrollo de las actividades al margen de la ley constitutivas de igual fin, así como su circunscripción a un determinado ámbito temporal.

Por manera que, a nuestra consideración y bajo la óptica de la Corte, reseñada en precedencia según la cual, el delito de concierto para delinquir agravado, tiene que ser analizado en un contexto de unidad de acción, es decir, que la asociación criminal involucre una misma finalidad y sea desplegada en idéntico espacio temporal, en el asunto de la especie, se tiene que el reato contra la seguridad pública atribuido a **OCATAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO",** dada su pertenencia en las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Puerto Boyacá, que para el año de 1999, se hacía llamar Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar –AUSAC- que operó, entre otros, en el municipio de Puerto Wilches – Santander-, ya fue objeto de un pronunciamiento judicial emitido en su contra por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga – Santander, el 28 de mayo de 2014, del cual fácilmente se constata que el juzgamiento de ese concierto para delinquir tiene identidad de objeto con los hechos que aquí están siendo objeto de reproche, primero por el espacio en que ocurrieron los hechos en jurisdicción de Puerto Wilches - Santander y su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia, que como ya se anotó para la época de 1999 eran llamadas las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar –AUSAC-, lo cual se enjuicia en este evento.

Si bien es cierto que el periodo del concierto para delinquir juzgado oscila entre los años 1984 hasta el 26 de enero 2006, fecha en la cual se desmovilizó el procesado, también es cierto que el concierto para delinquir endilgado al acusado en este evento corresponde a los hechos sucedidos el 22 de abril de 1999, cuando **OCATAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO",** integraba las Autodefensas Campesinas de Santander y del Sur del Cesar, que opero en el corregimiento de Puente Sogamoso del municipio de Puerto Wilches (Santander), en calidad de escolta de "CAMILO MORANTES"[156], lapso que se subsume dentro del periodo ya judicializado en la referida sentencia, circunstancia que en virtud del principio de *non bis in ídem* por tratarse de un delito de ejecución permanente impide que se

[156] Folios 144- 174 Cuaderno Original N° 8

juzgue nuevamente el mismo periodo, como lo ha reiterado la corte Suprema de Justicia en sus decisiones así:

> *"el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo", es decir, que "con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que* ***permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación****; se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto"*[157]*.*

Por los motivos expuestos en precedencia al juzgado no le queda más que ordenar la **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 600 de 2000 a favor de **OCATAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO",** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en aplicación de la garantía al derecho fundamental de *non bis in ídem,* de acuerdo con el artículo 19 del mismo estatuto procesal, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política.

9.2- DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS

El juzgado estudiará la responsabilidad de **ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS", EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO alias "ANDRES", OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO y EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN"** en el homicidio de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ**.

Es indiscutible, que, en el caso sometido a estudio, se vislumbra una relación patente de hechos indicadores anteriores, concomitantes y posteriores a la realización de la conducta punible, que revelan de forma cierta e inequívoca, aplicando las reglas de la sana critica, que la muerte de la víctima tuvo su origen como ya se expuso en el rol que desempeñaba como sindicalista y líder social en el municipio de Puerto Wilches-Santander, circunstancia que lo convirtió en blanco militar de las Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar AUSAC.

9.2.1- EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN"

En cuanto a la responsabilidad de **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN",** se cuenta dentro del plenario con diversas pruebas testimoniales y documentales, que se analizaran a continuación para dilucidar la participación del procesado en los hechos que perdió la vida el señor **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ,** y determinar si efectivamente debe responder como coautor del homicidio, como lo solicitaron en sus alegatos conclusivos los representantes de la Fiscalía General de la Nación, del Ministerio Público y el togado de la Parte Civil.

[157] Sentencia 30 de marzo de 2006. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 22813

Así las cosas, se debe precisar que se cuenta con la declaración vertida por el señor JAIRO ALTURO REYES, ex integrante de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur de Cesar, quien fue preciso en afirmar que no conocía nada sobre los hechos materia de investigación, empero, al indagársele sobre cuántos hombres tenía bajo su mando alias "DANILO", manifestó que sabía que andaba con cuatro escoltas, los cuales señaló eran sus cuñados, alias "MEGATEO" y "MATEO", los otros dos no recordaba sus nombres o alias. Además, indicó que alias "TRIBILIN" era escolta de alias "CAMILO MORANTES".[158]

Más adelante el mismo testigo indicó el 19 de abril de 2016, que la seguridad de alias "CAMILO MORANTES" estaba compuesta por 15 o 20 hombre, precisando que el que mandaba era alias "JAVIER" o "BABY", alias "WALTER", "CHINO NIÑO", "FIDELITO", "CAMURO", "MOYANO" hermano de "ANDRES", "OJITO", "PAISA", "AGUACHICA", **"TRIBILIN"**, "EDWIN", "RENO", entre otros.[159]

Acto seguido, en diligencia de reconocimiento fotográfico llevada a cabo el 19 de abril de 2016[160], al ponerse de presente el álbum N° 00440/2 identificó a **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ** como la persona que conoció bajo el alias de "**TRIBILIN"** dentro de las AUSAC, y como uno de los integrantes de la seguridad de "CAMILO MORANTES".[161]

Aunado a las manifestaciones realizadas por OVIDIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ el 21 de abril de 2016[162], en donde aseveró que para el año de 1999 no hacía parte de las AUSAC, se había retirado en noviembre de 1998, sin embargo, refirió las personas que componían la seguridad de alias "CAMILO MORANTES", señalando a JAIRO ALTURO REYES, alias "BABY", los hermanos MOYANO, y resaltó que para el año de 1997 en la seguridad de alias "DANILO" participaba alias "**TRIBILIN"**, mismo al que identifico en diligencia de reconocimiento fotográfico al ponérsele de presente el álbum N° 00440/2, como **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ**.[163]

Aseveraciones que son contestes, con la declaración vertida el 19 de septiembre de 2016, por AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO alias "SAMUEL", ex comandante militar de las AUSAC para el año 1999, expuso que la seguridad de alias "CAMILO MORANTES" estaba compuesta por alias "MANUEL", "BELISARIO", FAUSTINO ROJAS ROBLES, "NELSON", "DIEGO", además especificó que dichos escoltas estuvieron aproximadamente hasta agosto de 1999 y después fueron cambiados.[164]

[158] Folios 115- 118 Cuaderno Original N° 5
[159] Folios 261 -263 Cuaderno Original N° 7
[160] Folios 271- 273 Cuaderno Original N° 7
[161] Folios 261 -263 Cuaderno Original N° 7
[162] Folios 277- 279 Cuaderno Original N° 7
[163] Folios 282- 284 Cuaderno Original N° 7
[164] Folios 209- 214 Cuaderno Original N° 9

Asimismo, indicó que los integrantes de la seguridad de alias “BABY” eran alias “EDWIN CEJAS”, “JOSE MARISOL”, “AGUACHICA”, entre otros, que no recuerda sus alias, y respecto de los encargados de la seguridad de alias “DANILO” precisó que eran “CEBOLLITA”, “ALFREDO BOTONES”, “MEGATEO”, “DIOMEDES”, “JORMAN”, y respecto a alias “**TRIBILIN”** afirmó que había dos integrantes de la agrupación con ese remoquete, los cuales desempeñaban el rol de patrulleros, pero uno de los dos también era del esquema de seguridad de “DANILO”.[165]

Las anteriores declaraciones indican que estos testigos no tuvieron conocimiento directo ni indirecto de los hechos investigados, por desconocer su ocurrencia o por no estar vinculados con la organización criminal para el mes abril de 1999 cuando sucedieron, por ende, no pueden testificar sobre la participación que tuvo **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ** en los mismos.

No obstante, si revelaron la participación de **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”** en la organización criminal de las Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar –AUSAC-, en el cargo de escolta de uno de los jefes de la agrupación ilegal, sin embargo, de los relatos no se infiere de manera inequívoca bajo el mando de qué comandante desempeñaba dicho rol, si hacia parte de la seguridad de alias “CAMILO MORANTES” o de alias “DANILO”; además, tampoco se tiene certidumbre si para el mes de abril de 1999, época de ocurrencia de los hechos, el procesado se encontraba en el esquema de la seguridad de uno u otro cabecilla.

También se cuenta con las declaraciones de JOAQUIN MORALES alias “DANILO”, cabecilla de las AUSAC, uno de los autores materiales, quien señaló el 10 de diciembre de 2009, en el desarrollo de la diligencia de indagatoria, que participó de forma directa debido a que “CAMILO MORANTES” le dijo que fuera a San Rafael y estando en ese lugar le ordenó a alias “BABY” y a él que fueran a interceptar a una persona que se desplazaba de Bucaramanga, razón por la cual cumplen la orden en compañía de otros muchachos, cuyos nombre o alias no recordó, y una vez interceptado el vehículo e identificada la víctima, lo trasladaron a San Rafael donde lo esperaba su líder “CAMILO MORANTES”, después se enteró que lo habían matado en el mismo parque del municipio. [166]

Igualmente, refirió que lo acompañaron a cumplir la directriz impartida alias “BABY”, alias “CEBOLLITA”, “PARRA” y unos escoltas del cabecilla alias “BABY”, sin especificar sus nombres debido a que no los recordaba. Posteriormente al indagársele sobre el sitio en que fue entregado la víctima al líder paramilitar, fue preciso en indicar que fue en el parque de San Rafael de Lebrija, lugar en el cual se

[165] Folios 209- 214 Cuaderno Original N° 9
[166] Folios 130- 137 Cuaderno Original N° 5

encontraba acompañado del cabecilla alias “WILLIAM” y los escoltas que él mantenía, sin precisar sus identidades[167]

Posteriormente, en la declaración realizada el 12 de febrero de 2010, al indagársele sobre las personas que lo acompañaron el día 22 de abril de 1999 a interceptar y retener a **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ,** precisó que:

> *“… el encargado de esa vuelta era el comandante (sic) BABY, yo me acuerdo que iba con dos escoltas, pero las características de ellos no me recuerdo (sic), ni los nombres de ellos. Conmigo iban dos muchachos que me acompañaban, uno de (sic) alias “PARRA” … el otro muchacho era alias “CEBOLLITA” … eso es lo que recuerdo que participamos ese día. PREGUNTADO: Sírvase informar que personas acompañaban a CAMILO MORANTES en San Rafael, sitio al que fue conducida la víctima. CONTESTO: ya por el tiempo no estoy seguro pero él siempre permanecía con sus escoltas, la verdad no me acuerdo de sus características, pero ese día también estaba con WILLIAM, que era el segundo al mando…”*[168]

Luego, seis años más tarde, en declaración del 26 de agosto de 2016, reitero su participación en los hechos, y refirió que iba a acompañado de alias “MEGATEO”, “CEBOLLITA”, “BOTONES”, “VITAMINA” y “PARRA”, precisando que no recordaba quien acompañaba a alias “BABY”. Asimismo, afirmó que “MEGATEO”, **“TRIBILIN”** y “VILLEGAS” eran sus cuñados y trabajan con él.[169]

De las tres declaraciones vertidas por JOAQUIN MORALES alias “DANILO”, se tiene que, en ninguna de ellas menciona a **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”** como integrante de la cuadrilla que los acompaño a retener a la víctima MANUEL **SALVADOR ÁVILA RUÍZ,** pues en la versión rendida 10 años después de ocurrido los hechos investigados, manifestó no recordar los nombres, ni los alias de las personas que los acompaño a ejecutar la retención de la víctima**,** salvo el señalamiento que hizo de BABY, CEBOLLITA y PARRA. Dos meses después añade que BABY ese día se encontraba acompañado de 2 escoltas y 6 años después agrega a MAGATEO, BOTONES Y VITAMINA como miembros del grupo ilegal que lo acompañaron hacer la retención, sin recordar quien acompaño a BABY.

Si bien es cierto que el testigo en la última salida procesal, hace alusión a alias **“TRIBILIN”** cuando admite que era su cuñado y trabajaba con él, está sola circunstancia no es suficiente para colegir que el testigo guarda silencio respecto de su intervención en los hechos, para eximirlo de responsabilidad, como lo entiende la delegada de la fiscalía y el ministerio público, porque si ello fuera así, tampoco había señalado a alias “MEGATEO”, quien también era su cuñado, como una de las personas que lo acompaño ese día de la retención.

[167] Folios 130- 137 Cuaderno Original N° 5
[168] Folios 130- 137 Cuaderno Original N° 5
[169] Folios 194-196 Cuaderno Original N° 9

Es evidente para el despacho, que JOAQUIN MORALES alias “DANILO” ha tenido imprecisiones en su relato respecto de algunos de los participantes, pues a medida que pasa el tiempo ha ido incluyendo más participes, hasta señalar incluso a su cuñado alias “MEGATEO”, inexactitudes atribuibles a los procesos de rememoración del testigo, que ha aclarado, con el dialogo sostenido al interior de los centros de reclusión con otros ex integrantes de la organización y de la misma cuadrilla que participo en los hechos, como el de su cuñado anteriormente mencionado.

Es más, el mismo procesado **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”**, desde el momento en que rindió indagatoria acepta haber sido integrante de las AUSAC, sin embargo, fue preciso y claro en afirmar que no había tenido participación alguna en los hechos investigados y desconocía como se había planeado y ejecutado la muerte del señor **ÁVILA RUÍZ**.[170]

Ahora, este estrado judicial debe manifestar que, si bien es cierto la representante del ente instructor, acusó al procesado bajo la figura jurídica de caoutoria, debido a que se probó que para la época de los hechos se desempeñaba como escolta de “DANILO” y ese cabecilla tuvo participación directa en los hechos, se podía concluir que sus escoltas, estaban con él al momento del crimen cometido en la humanidad de la víctima.

Por lo que se hace necesario precisar que en el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 se estableció que se entiende por autor a quien realiza -por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción.[171]

Mientras que, la figura de la coautoría, requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades donde se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada

[170] Folios 91- 95 Cuaderno Original N° 8
[171] *La autoría, dice Roxin: “Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia*

interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

Aunado a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia Radicado N° 58182 del 24 de marzo de 2021, M.P Eyder Patiño Cabrera, respecto de los elementos que configuran la coautoría, así:

> En decisión del 26 de septiembre de 2012, radicado 38250, recordó la Sala los elementos estructurantes de la coautoría concretándolos en, "*acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte"*, y analizándolo de otra forma, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos: i) desde el aspecto subjetivo, la existencia de un acuerdo común y el convencimiento sobre el dominio del hecho, y ii) **en la fase objetiva, el co-dominio funcional de la acción criminal y el aporte significativo del implicado.”(**Negrillas y subrayado del Despacho)

Es así que como se expuso con anterioridad, las pruebas obrantes dentro del plenario no dan cuenta de la participación que tuvo **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”**, en los hechos investigados, no se determinó el aporte significativo que tuvo el procesado en los acontecimientos que terminaron con la muerte de la víctima.

Dentro del plenario no se puede colegir ni si quiera si el procesado participo en la interceptación y retención de la víctima, o en el hecho posterior, esto es, cuando ÁVILA RUÍZ es entregado a alias “CAMILO MORANTES” en el parque principal de San Rafael de Lebrija – Santander- y se le quita la vida. Por lo cual la fiscal no puede pretender que se le atribuya la responsabilidad de un delito de sangre, por el simple hecho de pertenecer a una organización al margen de la ley.

Es más, nótese como las pruebas antes citadas más allá de dar la certeza de la responsabilidad del acusado, generan dudas respecto a su participación en los hechos, toda vez que ni si quiera está claro y determinado, si él efectivamente tuvo un aporte de peso o si quiera haya estado presente en alguno de los dos eventos que desencadenaron la muerte de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que del acervo probatorio antes expuesto y analizado no emerge de manera clara y diáfana la participación de **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”**, como coautor de la muerte del señor **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ**, pues no obra prueba que, de la certeza de su intervención, en los hechos ocurridos el 22 de abril de 1999

9.2.2- ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias “VILLEGAS” o “WILSON”

Respecto de la responsabilidad de **ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias “VILLEGAS” o “WILSON”,** se cuenta dentro del plenario con la declaración

rendida por ALEXANDER SOTO LÓPEZ el 27 de abril de 2016[172], quien a pesar de indicar que no tenía conocimiento sobre los hechos investigados, refirió que conoció como escoltas de DANILO a alias "MEGATEO", "VILLEGAS", "ALEX" o "CHULO", testigo que mediante diligencia de reconocimiento fotográfico al ponérsele de presente los álbumes N° 00439/1 y 00439/2, identifico a **ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ** como la persona que él conoció bajo el alias de "**VILLEGAS"** dentro de las AUSAC.[173]

Afirmaciones contestes con las manifestaciones realizadas por AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO alias "SAMUEL", quien para la época de los hechos era el comandante militar de las AUSAC, refirió que dentro de las personas que trabajaban con alias "DANILO" se encontraban alias "ZOILO PARRA", "VÍCTOR JULIO", "ALFREDO", "CEBOLLITA", "YORMAN", "CONEJO", "VITAMINA", "DUBAN", **"WILSON",** "MEGATEO", entre otros.[174]

Lo cual es corroborado por el mismo JOAQUIN MORALES en la declaración rendida el 26 de agosto de 2016, en la cual reitero su participación en los hechos, y señaló que iba a acompañado de alias "MEGATEO", "CEBOLLITA", "BOTONES", "VITAMINA" y "PARRA", precisando que no recordaba quien acompañaba a alias "BABY". Además, afirmó que algunos de los hombres que trabajaban con "CAMILO MORANTES" eran alias **"**FIDELITO" y "NIÑO", y con él "MEGATEO", "TRIBILIN" y **"VILLEGAS"** sus cuñados.[175]

Aunado a las aseveraciones realizadas por WILLIAM CASTRO ALMEIDA alias "RESORTE", quien para el año de 1999 era integrante de las AUSAC, y se desempeñaba como escolta de alias "WILLIAM", señaló que los escoltas de alias "DANILO" eran alias "MEGATEO", **"WILSON"** y "CEBOLLITA", de alias "CAMILO MORANTES" eran "BABY", "JHON", "CHINO NIÑO", "EDWIN", MOYANO" y su progenitor OCTAVIANO CASTRO.[176]

Igualmente, se cuenta con las manifestaciones realizadas por OVIDIO SANCHEZ MARTÍNEZ alias ONORIO, en diligencia de declaración del 20 de octubre de 2016[177], quien permaneció en las AUSAC desde el 10 de septiembre de 1997 y hasta el 14 de noviembre de 1999, indicó al indagársele sobre **ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS" o WILSON"** que: "*como VILLEGAS no lo conocí, si como WILSON, a él lo distinguí en 1998 dentro de la organización, me retiré y el quedo ahí, era patrullero, mientras yo supe era patrullero de área rural, en la misma zona de CAMILO MORANTES"*

[172] Folios 286- 287 Cuaderno Original N° 7
[173] Folios 288- 289 Cuaderno Original N° 7
[174] Folios 182- 184 Cuaderno Original N° 6
[175] Folios 194-196 Cuaderno Original N° 9
[176] Folios 220-226 Cuaderno Original N° 9
[177] Folios 16- 18 Cuaderno Original N° 10

Es más, se cuenta con las manifestaciones realizadas por el mismo procesado, en la diligencia de indagatoria, el cual fue preciso y claro en afirmar que no había tenido participación alguna en los hechos investigados y desconocía como se había planeado y ejecutado la muerte del señor **ÁVILA RUÍZ**, empero, acepto que había sido integrante de las AUSAC para el año de 1999.[178]

Así las cosas, se colige que con las pruebas obrantes dentro del plenario no se dilucida que el señor **ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS" o "WILSON"** haya participado en el homicidio de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ,** como se mencionó con antelación, a pesar de que se logró determinar que el procesado se desempeñó como escolta de alias "DANILO", este hecho no da certeza de la responsabilidad del acusado.

Como se mencionó en párrafos anteriores el simple hecho de que una persona haya sido integrante de una organización al margen de la ley, no la convierte en responsable de la conducta punible de homicidio, más aún si no se cuenta con algún testimonio del cual se colija sobre la presencia del procesado al momento de planear o ejecutar el crimen de sangre cometido en la humanidad de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ.**

Es más, incluso como se plasmó con anterioridad, ni si quiera en calidad de coautor basta con el simple acuerdo común y previo para cometer delitos, para endilgar responsabilidad, se necesita probar que el acusado haya tenido un aporte significativo en el desarrollo de la conducta punible, y se itera la fiscalía no probó ni si quiera en que evento intervino el procesado, esto es, en el momento de la retención de la víctima o en el instante en el que se terminó con la vida del señor **ÁVILA RUÍZ.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que del acervo probatorio antes expuesto y analizado no emerge de manera clara y diáfana la participación de **ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS" o "WILSON"**, como coautor de la muerte del señor **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ**, pues no obra prueba que, de la certeza de su intervención, en los hechos ocurridos el 22 de abril de 1999.

Coligiéndose que contrario a lo afirmado por la Fiscalía dentro del plenario no obran pruebas que den la certeza sobre la responsabilidad del señor **ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS" o "WILSON"**, en los hechos en los que perdió la vida la víctima**,** sino que por el contrario existen dudas sobre la participación en calidad de coautor del procesado en el homicidio del sindicalista.

[178] Folios 96- 100 Cuaderno Original N° 8

9.2.3- EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO alias "ANDRES"

Respecto de la responsabilidad de **EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO alias "ANDRES",** se cuenta con las manifestaciones realizadas por JAIRO ALTURO REYES en la diligencia de reconocimiento fotográfico llevada a cabo el 19 de abril de 2016, en la cual preciso que alias "ANDRES" era uno de los hermanos MOYANO y trabajo con él en la seguridad de alias "CAMILO MORANTES", asimismo, expuso que "JAVIER" que era el otro hermano MOYANO, también trabajo en la seguridad del citado cabecilla y fue ultimado con su líder. Finalmente, al ponerse de presente el álbum N° 00445/2 identificó a **EDWIN JESÚS MOYANO** como la persona que conoció con el alias de **"ANDRES"**.[179]

Testigo que el 20 de septiembre de 2016[180], aseveró que en junio de 1999 empezó a trabajar con alias "CAMILO MORANTES", hasta que fue dado de baja ese cabecilla en noviembre de esa misma anualidad, además, precisó que era escolta de alias "BABY". Asimismo, informó que en la seguridad de "CAMILO MORANTES" estaba compuesta por alias "FIDELITO", "MOYANO", "WALTER", "CHINO NIÑO", "SEBASTIAN", "CAMURO" y como escoltas de alias "BABY" trabajaban alias "GOMELIA", "AGUACHICA", "RENO", "ANDRES MOYANO", "TRIBILIN" y "EDWIN".

También se cuenta con las aseveraciones realizadas por OVIDIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ el 21 de abril de 2016[181], quien afirmó que, a pesar de no hacer parte de las AUSAC para el año de 1999, refirió que las personas que componían la seguridad de alias "CAMILO MORANTES" eran JAIRO ALTURO REYES, alias "BABY", los hermanos MOYANO.

El 19 de septiembre de 2016 en declaración rendida por AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO alias "SAMUEL", ex comandante militar de las AUSAC para el año 1999, expuso que la seguridad de alias "CAMILO MORANTES" estaba compuesta por alias "MANUEL", "BELISARIO", FAUSTINO ROJAS ROBLES, "NELSON", "DIEGO", además especificó que dichos escoltas estuvieron aproximadamente hasta agosto de 1999 y después fueron cambiados.[182]

Acto seguido, indicó que alias MOYANO era uno de los escoltas de "CAMILO MORANTES", quien fue asesinado junto con el citado cabecilla. También, precisó que había dos hermanos MOYANO más en la organización, señalando a EDWIN

[179] Folios 264- 267 Cuaderno Original N° 7
[180] Folios 215- 219 Cuaderno Original N° 9
[181] Folios 277- 279 Cuaderno Original N° 7
[182] Folios 209- 214 Cuaderno Original N° 9

JESÚS MOYANO como la persona que, a mediados de 1999, trabajaba en la seguridad de alias “BABY”.

También, se cuenta con las afirmaciones realizadas por WILLIAM CASTRO ALMEIDA alias “RESORTE”, quien para el año de 1999 era integrante de las AUSAC, y se desempeñaba como escolta de alias “WILLIAM”, señaló al indagársele sobre alias “MOYANO” dijo que: *“…si ellos son de mi tierra conozco a los tres, uno de ellos era el mono, a él lo mataron el día que mataron a CAMILO en 1999, él era escolta de CAMILO, ALEXIS, él estaba en los grupos en las escuadras en la zona en el monte, EDWIN no recuerdo si estaba de escolta o en área a ellos a veces los tenían de escoltas a veces en el área…”*.[183]

Aunado a las manifestaciones que hizo ALEXANDER GUTIERREZ alias “PICUA” o “GIOVANNY” ante este estrado judicial en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento al indicar que recordaba dentro de la organización a tres hermanos MOYANO, los cuales trabajaban de escoltas de “CAMILO MORANTES” y alias “BABY”[184], incluso lo reconoció y señaló como el hermano más joven de los tres hermanos MOYANO y reitero que desempeñaba el rol de escolta.[185]

Incluso, el mismo procesado en el interrogatorio vertido ante este estrado judicial aceptó su pertenencia a las AUSAC, bajo el mando de alias “CAMILO MORANTES”, grupo paramilitar en el cual trabajo con dos de sus hermanos, sin embrago, se muestra ajeno a los hechos que desencadenaron la muerte de la víctima, es más, refiere que era su hermano WILFREDY MOYANO el que se desempeñaba como escolta del máximo cabecilla y él cumplió el rol de patrullero.[186]

De los anteriores testimonios, más allá de dar certeza de la responsabilidad del procesado, generan varias dudas respecto de la misma, debido a que indican que su rol de escolta lo desempeño para uno de los cabecillas del grupo paramilitar, pero señalan a alias “CAMILO MORANTES” y también a alias “BABY” como los jefes a los cuales les prestaba seguridad, sin delimitar el tiempo o la época en la que estuvo encargado de la seguridad de cada uno.

Incluso, de las aseveraciones que realizan los testigos, se vislumbra que ninguno fue testigo directo de los hechos y no pueden asegurar que **EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO alias “ANDRES”,** haya estado presente en el momento de la retención de la víctima o incluso cuando fue ultimada, por lo que se itera la Delegada Fiscal omitió determinar la participación que tuvo el procesado en los hechos materia de investigación.

[183] Folios 220-226 Cuaderno Original N° 9
[184] Sesión de Audiencia del 26 de abril de 2018 (Video N° 1 Record 40:06)
[185] Sesión de Audiencia del 26 de abril de 2018 (Video N° 1 Record 1:03:16)
[186] Sesión de Audiencia del 25 de abril de 2018 (Video N° 3 Record 13:20)

Y se itera, el hecho de que el procesado haya sido integrante de las AUSAC para la época de los hechos y se desempeñara como escolta de uno de los cabecillas de la organización, no lo hace responsable en calidad de coautor, debido a que no se aportó prueba alguna que dilucidará la contribución que realizó el acusado dentro de los hechos en los que fue ultimado **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ.**

Es más, los representantes de la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio Público hacen alusión que, dentro del proceso, en su criterio, existe prueba indiciaria por medio de la cual se le puede atribuir la responsabilidad, y aludieron a indicios tales como el de presencia, debido a que el procesado al haber sido escolta de alias "CAMILO MORANTES" debió estar presente al momento en que alias "DANILO" llevó a la víctima al parque principal del municipio de San Rafael de Lebrija.

El indicio de oportunidad para delinquir, dada su pertenencia al grupo paramilitar de Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar –AUSAC-, toda vez que gracias a su actuar fue posible que "CAMILO MORANTES" logró su cometido de acabar con la vida del dirigente sindical.

En ese sentido, tal como hasta ahora se ha venido reseñando por el despacho, la posición y análisis probatorio dado por la delegada fiscal y apoyada por la representante de la sociedad, se repite, no resulta de recibo para esta juzgadora, dado que, la prueba indiciaria no se manejó, ni construyó debidamente conforme al esquema procesal de la Ley 600 de 2000, tal como atinadamente lo afirmo la defensa

Al respecto se traerá a colación lo sostenido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP3340-2016. Radicado n° 40.461 del 16 de marzo de 2016 con ponencia del Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, como sigue:

> *"(...) De acuerdo con el artículo 233 de esa codificación, "son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio". Por su parte, el canon 284 prevé que "todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro". Finalmente, el artículo 287 establece que "el funcionario apreciará los indicios en su conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con los medios de prueba que obren en la actuación".*
>
> *Sin perjuicio de ciertas posiciones doctrinales que consideran lo contrario, la Sala ha entendido, en consonancia con su consagración en la legislación adjetiva penal del indicio, que se trata de un verdadero medio de prueba "crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador* ***a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley,*** *un hecho (hecho indicador) del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso (hecho indicado o inferido), el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la*

*manera como se realizaron, **cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido**"» (Énfasis suplido).*

Nótese que, en este caso, no existe señalamiento directo contra el procesado del crimen del que fue víctima **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ**, por tanto, la delegada del órgano persecutor estaba en la obligación probatoria de hallar, analizar y conectar otros acontecimientos fácticos que la llevaron a inferir razonadamente la coautoría de **MOYANO CARREÑO** en la comisión del delito investigado y no se cumplió con tal carga demostrativa dado que sólo logró probar la existencia de un grupo criminal denominado Autodefensas Campesinas de Santander y César –AUSAC-, organización paramilitar que tenía dominio territorial en el año 1999 en el departamento de Santander, de la cual era miembro el procesado.

Sin embargo, el indicio de presencia que se aduce no se encuentra mínimamente acreditado, pues se edifica sobre la conjetura de la permanencia en el lugar de los hechos del cabecilla protegido CAMILO MORANTES, razonamiento que resulta falaz frente al conjunto de los demás elementos probatorios, toda vez que no existe certeza sobre la participación, rol o aporte que tuvo el señor **MOYANO CARREÑO**, en la comisión del punible de Homicidio agravado endilgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que del acervo probatorio antes expuesto y analizado no emerge de manera clara y diáfana la participación de **EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO alias "ANDRES"**, como coautor del delito de homicidio agravado, pues dentro del plenario no obran pruebas que den la certeza sobre la responsabilidad del señor **EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO**, en esta conducta punible, sino que por el contrario existen dudas sobre la participación en los hechos acontecidos el 22 de abril de 1999 y en los cuales perdió la vida **MANUEL SALVADOR ÁVILA.**

9.2.4- OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO"

En cuanto a la responsabilidad de **OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO",** se cuenta dentro del plenario con la declaración vertida por JAIRO ALTURO REYES el 19 de abril de 2016, en la cual indicó que la seguridad de alias "CAMILO MORANTES" estaba compuesta por 15 o 20 hombres, precisando que el que mandaba era alias "JAVIER" o "BABY", alias "WALTER", "CHINO NIÑO",

“FIDELITO”, “CAMURO”, “MOYANO” hermano de “ANDRES”, “OJITO”, “PAISA”, “AGUACHICA”, “TRIBILIN”, “EDWIN”, “RENO”, entre otros.[187]

Aseveraciones que corroboró el 20 de septiembre de 2016[188], en donde aseguró que los escoltas del máximo cabecilla del grupo paramilitar eran alias “MOYANO”, “WALTER”, “CHINO NIÑO”, “SEBASTIAN”, “CAMURO” y “FIDELITO”, precisando de este último que era la mano derecha de alias “CAMILO MORANTES” y siempre lo acompañaba.

Afirmaciones contestes con las manifestaciones realizadas por JOAQUIN MORALES el 26 de agosto de 2016, quien reitero su participación en los hechos, y señaló que fue acompañado de alias “MEGATEO”, “CEBOLLITA”, “BOTONES”, “VITAMINA” y “PARRA”, precisando que no recordaba quien acompañaba a alias “BABY”. Asimismo, afirmó que algunos de los hombres que trabajaban con “CAMILO MORANTES” eran alias **“FIDELITO”** y “NIÑO”.[189]

En la indagatoria rendida por WILLIAM CASTRO ALMEIDA alias “RESORTE”, quien para el año de 1999 era integrante de las AUSAC, y se desempeñaba como escolta de alias “WILLIAM”, señaló que los escoltas de alias “DANILO” eran alias “MEGATEO”, “WILSON” y “CEBOLLITA”, de alias “CAMILO MORANTES” eran “BABY”, “JHON”, “CHINO NIÑO”, “EDWIN”, MOYANO” y su progenitor OCTAVIANO CASTRO, sin embargo, aclara que no sabe si estaba para el mes de abril de 1999.[190]

Asimismo, en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento se escuchó el testimonio de ALEXANDER GURTIERREZ alias “PICUA” o “GIOVANNY”, quien expuso que:

> *“…alias “fidel” o “fidelito”, si me acuerdo de él porque él era uno de los escoltas de Camilo, otro hermano de él que también fue escolta de Camilo, que no recuerdo el nombre del hermano de Fidelito y un hijo de Fidelito que obviamente pues fue conocido con el alias de “Resorte”, que inclusive sé que está preso en Cómbita-Boyacá por lo que tenía entendido no sé, alias “Resorte” que era el hijo de Fidelito también, y a Fidelito también si lo conocí…“*[191]

Pruebas de las cuales se colige que efectivamente el acusado, era integrante de las AUSAC bajo el mando de “CAMILO MORANTES”, en el rol de escolta de dicho cabecilla, no obstante, como se ha reiterado a lo largo de esta providencia, la responsabilidad en calidad de coautor no puede ser endilgada sin el cumplimiento de varios requisitos, entre ellos determinar el aporte que haga el participe en la comisión de la conducta punible.

[187] Folios 261 -263 Cuaderno Original N° 7
[188] Folios 215- 219 Cuaderno Original N° 9
[189] Folios 194-196 Cuaderno Original N° 9
[190] Folios 220-226 Cuaderno Original N° 9
[191] Sesión de Audiencia del 26 de abril de 2018 (Video N° 1 Record 37:42)

Se debe destacar que, dentro del plenario, no obra prueba alguna que brinde certeza de la participación del procesado en los hechos investigados, más aún, si se tiene en cuenta que se desconoce si efectivamente **OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO",** se encontraba con "CAMILO MORANTES" en el momento en que fue llevada la víctima al municipio de san Rafael e incluso ignora quien le propino las heridas mortales a la víctima.

Y si bien es cierto que la Delegada Fiscal, el representante del ministerio público y el togado de la parte civil, consideran que es más que suficiente el hecho de que el señor **CASTRO SIERRA** haya ejercido el cargo de escolta del cabecilla del grupo paramilitar durante el año 1999, prueba suficiente para endilgarle responsabilidad en el reato estudiado, se debe precisar que ni si quiera se encuentra determinado si el procesado estuvo en la zona de Puerto Wilches para el 22 de abril de 1999.

Lo anterior teniendo en cuenta que el señor **OCTAVIANO CASTRO SIERRA,** en su diligencia indagatoria expuso que para la época de los hechos se encontraba de permiso visitando a su familia, y por ende se mostró ajeno a los acontecimientos que desencadenaron la muerte de **MANUEL SALVADOR ÁVILA,** situación que fue corroborada en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento por los señores ROQUE JULIO ALMANZA AYALA[192] y JUAN CALDERÓN[193], quienes afirmaron que aproximadamente desde el mes de noviembre de 1998 el procesado se encontraba en la vereda Alto Cascajal del municipio de "El Carmen", en la cual permaneció por una temporada larga, que incluso les dio tiempo de plantar y cosechar sus cultivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que del acervo probatorio antes expuesto y analizado no emerge de manera clara y diáfana la participación de **OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO"**, como coautor del delito de homicidio agravado.

De lo expuesto, se concluye que contrario a lo afirmado por la Fiscalía dentro del plenario no obran pruebas que den la certeza sobre la responsabilidad de los señores **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN" o "PAJARO", ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS" o "WILSON", EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO alias "ANDRES"** y **OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO" o "PANCHUA",** en los hechos en los que perdió la vida el señor **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ,** sino que por el contrario existen dudas sobre la participación en calidad de coautores en el homicidio del sindicalista, razón por la cual se debe señalar lo plasmado por la Corte Constitucional en cuanto a que "*El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no*

[192] Sesión de Audiencia del 26 de abril de 2018 (Record 32:03)
[193] Sesión de Audiencia del 27 de abril de 2018 (Record 31:05)

necesariamente para condenar",[194] hay que admitir que también cumple su finalidad constitucional cuando se absuelve al sindicado, como aquí se impone en la medida que persiste, como queda visto, duda razonable sobre la responsabilidad de los acusados en la realización del delito de homicidio.

Así entonces, bajo el paradigma que se establece en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación respecto del aspecto objetivo del delito y la responsabilidad de los autores o partícipes, en el *sub examine* encuentra esta juzgadora que la presunción de inocencia de los acusados **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN" o "PAJARO", ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS" o "WILSON", EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO alias "ANDRES"** y **OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO" o "PANCHUA",** en el homicidio agravado, no logró ser derruida por tanto debe darse aplicación al principio de resolución de duda en su favor como fundamento de aquella.

Lo anterior obedece a la falta de solidez de los elementos probatorios que fueron allegados a la foliatura, los cuales impiden aplicar la norma sustancial que define y sanciona el atentado contra el bien jurídico de la vida por el que fueron convocados a juicio, como en acápites anteriores se plasmó detenidamente, por ello, se concluye que el ente investigador no cumplió con su carga probatoria, por tanto, valido resulta traer a colación lo que frente al tema esbozó el Máximo Tribunal Ordinario en lo penal:

> *"(…) la carga de probar tiene que ser asumida por el órgano de persecución penal, pues el procesado no tiene porqué presentar pruebas de su inocencia, siendo la función del Estado acreditar la ocurrencia del delito, que el acusado intervino en su realización y que es penalmente responsable. Así lo ratifican la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14-2) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art. 8-2)"*[195]

Es que la valoración objetiva, fidedigna individual y en conjunto de los medios probatorios no permite obtener la certeza en torno a la responsabilidad que le es atribuible a **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN" o "PAJARO", ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS" o "WILSON", EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO alias "ANDRES"** y **OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO" o "PANCHUA"** en el delito de homicidio agravado por el que, entre otro, fueron acusados, puesto que, se itera, las pruebas obrantes dentro del plenario no dan la certeza de la participación de los acusados como coautores en el homicidio agravado que les fue endilgado.

194 C 782 de 2.005.
195 Radicado N° 44.997 (19/16/2017).

En suma, al no lograr el Estado desvirtuar la presunción de inocencia de los procesados y existir serias dudas en torno a su grado de participación en el delito de homicidio agravado del que fue víctima el sindicalista **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ,** como se expuso con antelación, se procederá a emitir en su favor sentencia de carácter absolutorio por este cargo y como consecuencia se ordenará cancelar las órdenes de captura que se encuentren vigentes en contra de **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN" o "PAJARO", ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS" o "WILSON", EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO alias "ANDRES"** y **OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO" o "PANCHUA"** en razón únicamente a este proceso.

9.3.- LIBERTAD PROVISIONAL

Como quiera que, al momento de resolverse la situación jurídica de **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN" o "PAJARO", ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS" o "WILSON", EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO alias "ANDRES" y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO" o "PANCHUA"**, la Delegada Fiscal dispuso proferir en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva, misma que fue sustituida por una medida no privativa de libertad para los tres primeros acusados, con ocasión de la decisión que aquí se adopta de absolverlos de los cargos que les fueron endilgados, y conforme a los lineamientos del numeral 3° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, se dispone su libertad provisional, para lo cual se tendrá como caución prendaria las pólizas de seguro judicial equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente[196] constituida por los señores **CORTINEZ** y los títulos judiciales consignados en el Banco Agrario equivalentes a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes[197] por parte de **MOYANO CARREÑO y CASTRO SIERRA.** Aunado a la suscripción de diligencia de compromiso acorde a lo reglado en el artículo 368 de la misma codificación procesal penal.

10.- OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19.

196 Folios 234 y 236 Cuaderno Original N° 13
197 Folios 202 y 209 Cuaderno Original N° 13

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.,** Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO a favor de **OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO" o "PANCHUA"** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.640.865 expedida en el Carmen (Santander), y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en aplicación de la garantía al derecho fundamental de *non bis in ídem,* conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ABSOLVER a **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN" o "PAJARO",** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.790.049 expedida en Puerto Parra (Santander), **ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS" o "WILSON"** identificado con la cédula de ciudadanía número 98.573.131 expedida en Bello (Antioquía), **EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO alias "ANDRES"** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.351.176 expedida en Piedecuesta (Santander) y **OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO" o "PANCHUA"** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.640.865 expedida en el Carmen (Santander), y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO,** por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. - CONCEDER a EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN" o "PAJARO", ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS" o "WILSON", **EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO alias "ANDRES"** y **OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO" o "PANCHUA"**, la **LIBERTAD PROVISIONAL** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO. - CANCELAR las órdenes de captura que se encuentren vigentes contra **EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN" o "PAJARO",** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.790.049 expedida en Puerto Parra (Santander), **ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS" o "WILSON"** identificado con la cédula de ciudadanía número 98.573.131 expedida en Bello (Antioquía), **EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO alias "ANDRES"** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.351.176 expedida en Piedecuesta (Santander) y **OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO" o "PANCHUA"** identificado

con la cédula de ciudadanía número 5.640.865 expedida en el Carmen (Santander), con ocasión del presente proceso.

QUINTO. - Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones.

SEXTO. - ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA (SANTANDER) –REPARTO-** para los efectos legales correspondientes, entre otros, la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y él envió de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SÉPTIMO. - DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

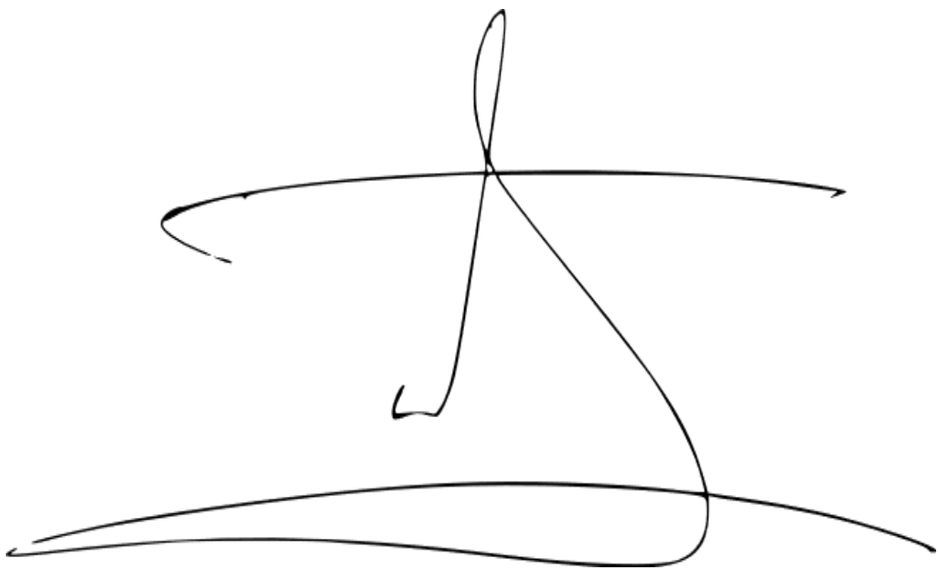

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ